

131
2e)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**" EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO
CAUSA DEL DAÑO MORAL "**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA CRISTINA CANTERO AGUILAR**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 13 de septiembre de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna MARIA CRISTINA CANTERO AGUILAR, pa-
sante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado
inscrita en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar
la tesis profesional intitulada "EL INCUMPLIMIENTO DE LOS
DEBERES COMO CAUSA DEL DARO MORAL".

Después de haber leído el trabajo recepcional
aludido, estimo que satisface los requisitos que exige el
Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable,
por lo que considero que puede ser imprimido para su ulte-
rior sometimiento a sínodo en el examen profesional corres-
pondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las
seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Atentamente
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario.

J. C. JOSE BARROSO FIGUEROA

JBF/sci

A LA UNIVERSIDAD

A NUESTRA FACULTAD

A G R A D E C I M I E N T O S

DESEO AGRADECER LA DIRECCION Y APOYO
ASI COMO LAS OBSERVACIONES DURANTE
LA ELABORACION DE ESTA TESIS AL SR.
LIC. GABRIEL MORENO SANCHEZ.

Sí Dios es bueno, no puede
ser autor de todas las cosas
que le ocurren al hombre.

Platón
(426-348a.c.)

Con respeto, admiración y cariño
a mis padres.

Pedro Cantero Santillán.
Magdalena Aguilar de Cantero.

Por su paciencia, comprensión y
amor que me brindaron para la
realización de mis estudios y
de este trabajo.

A mis hermanos, Magdalena, Pedro,
José Luis, Fernando, Agustín, Lilia,
Ricardo, Pilar, Eduardo, Ma. de los
Ángeles, Jorge.

Con cariño a mis sobrinos y
principalmente a Susana.

I N D I C E

CAPITULO	PAGINA
I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DAÑO MORAL.	
I.1.- El Derecho Romano y el Daño Moral.	1
I.2.- El Derecho Francés Antiguo y el Daño Moral.	11
I.3.- El Derecho Español Antiguo y el Daño Moral.	12
I.4.- El Derecho Mexicano Antiguo y el Daño Moral.	14
II. LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA VIGENTE Y EL DAÑO MORAL.	
II.1.- El Código Civil para el Distrito Federal. .	18
II.2.- Los Códigos Civiles Estatales con Regula- ción disímil al Código Distrital sobre el Daño Moral.	23
III. LA DOCTRINA CIVIL MEXICANA Y EL DAÑO MORAL.	
III.1.- Teorías Explicativas del Daño Moral y su Reparación.	42
III.2.- Estudios del Maestro Rafael Rojina Villegas sobre el Daño Moral y su Reparación.	65

CAPITULO

PAGINA

III.2b).- Estudios del Maestro Ernesto Gutiérrez y González sobre el Daño Moral y su Reparación.	77
IV. EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA.	
IV.1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el Daño Moral y su Reparación.	94
IV.2.- Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el Daño Moral y su Reparación.	139
V. PROYECCIONES DE LA REGULACION VIGENTE SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.	
V.1.- Factores Sociológicos Relevantes sobre el Daño Moral y su Reparación.	153
V.1a).- Usos sobre el Daño Moral y su Reparación.	157
V.1b).- Costumbres sobre el Daño Moral y su Reparación.	159

CAPITULO	PAGINA
V.2.- Factores Eticos Relevantes sobre el Daño Moral y su Reparación.	163
V.3.- Reflexiones Jurídicas Dirigidas a Mejorar la Regulación del Daño Moral y su Reparación.	167
V.4.- Factores Jurídicos Relevantes para la Eficacia Plena de las Normas Reguladoras del Daño Moral y su Reparación.	169
CONCLUSIONES.	172
BIBLIOGRAFIA.	177

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DAÑO MORAL.

EL DERECHO ROMANO Y EL DAÑO MORAL.

La palabra Derecho se ha empleado en un sentido subjetivo, -- como sinónimo de atribución o facultad de los sujetos para hacer o no hacer alguna cosa, en lo que se presume que el individuo -- tiene una esfera de acción dentro de la cual opera su voluntad y libertad.

Dentro de estos límites el hombre puede obrar, sin producir -- daños a la libertad de otros y sin perturbar el orden social; la acción de sus facultades constituye para él un conjunto de derechos cuyo respeto debe asegurar la ley; entre estos derechos se encuentran los del orden privado, como son los derechos familiares y los derechos reales.

Estos derechos son regulados por las normas, y también suelen ser de carácter lícito, mas la actuación abusiva, el ejercicio -- indebido del mismo, puede tener como consecuencia una violación -- al orden jurídico, dando lugar a una responsabilidad; de esta -- manera se desprende que se tenga por necesidad una protección -- mediante la intervención de una actividad estatal, en la cual --

esté establecida en forma de proceso, de sanción, o a merced de una sentencia, la verdad y la razón de las pretensiones que los particulares desean ver amparadas. (1)

El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción ampliamente materialista, hasta alcanzar elaboraciones abstractas de contenido más espiritual. Ya las legislaciones primitivas distinguían ambos tipos de daño, aun cuando no se había elaborado una doctrina de alcance general sobre estos principales tópicos. Dentro de las Leyes de Eshnuna (aproximadamente 2000 años a.c.) (2), constituyen en las Legislaciones, el primer antecedente sobre la reparación del daño puramente moral; se mencionaba en el artículo 42, que quien propine a otro una bofetada en la cara "pesará y entregará diez shekels de plata"; también se mencionaba la injuria verbal y era castigada con la reparación de igual monto.

En el Derecho Romano, tanto en los edictos del pretor como en la legislación Justinianas, concidían acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su concideración pública o su

(1) Cfr. IGLESIAS, Juan: Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. 6A. Edición Revisada y Aumentada, Editorial Barcelona, Ariel 1972, pág. 44.

(2) DICCIONARIO JURIDICO, Mexicano: De la D-H, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 813.

reputación. También en la antigüedad se consagró el principio de que quien produce un daño tiene el deber de repararlo; la forma en que se garantiza, dependía del tipo de sociedad de que se tratara, y las soluciones variaban desde la Taliónica hasta la compensación pecuniaria; esta abarcó tanto la reparación debida por daño material como moral (pecunia doloris).

En la antigua Roma, en el año de 287 a.c. en los comicios de la plebe y a propuesta del Tribuno Aquilia, se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otros, su objetivo era limitado; se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, destruir o deteriorar una cosa; se le conocía como Lex Aquilia, éste cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; en tanto, quien mata para escapar de un peligro que de otra forma no pudiera eludir estaba exento de responsabilidad.

Todos estos antecedentes remotos del Derecho Romano, en lo referente a la obligación de indemnizar el daño moral (3), fueron adoptados por Latinoamérica.

(3) DAÑO MORAL: Es el daño que priva de bienes distintos de los patrimoniales, como resultado de aquél y que además afectan las responsabilidades físicas, las sanciones y los sentimientos del alma, la que no queda completamente reparada entregando una cantidad más o menos elevada de dinero, porque precisamente carece de precio o valor ordinario; Diccionario Jurídico. Fernando Gómez de Liaño, Salamanca 1979, Editorial Gráfica Cervantes S.A., de la letra D-H.

Ahora señalaremos que el daño que se produce a un sujeto es el resultado de una disminución de su patrimonio causado sin derecho (que lesiona nuestra persona), la cual se manifiesta por la acción proveniente de un delito, no importa que el daño se haya causado con o sin intención y descuido; si se está obligado a dicha reparación, también se es responsable por la ignorancia o falta que perjudica a otro, de este modo el daño moral es una privación de bienes distintos de los patrimoniales y que además afecta la personalidad moral, tanto física del hombre y los sentimientos del alma, la cual no queda completamente reparada entregando una cantidad más o menos elevada de dinero, porque precisamente carece de precio o valor ordinario.

En el período del Derecho Romano, sólo era posible el resarcimiento en los casos de daños patrimoniales, de esta concepción: no siempre evitaron confundir el Derecho con la Moral; esta confusión se revela en la definición del Derecho que señala Ulpiano: "es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo" (4), y contenían preceptos de moral que se escapaban a la sanción de las leyes positivas; y que son las que más tienden a fijar los deberes del hombre consigo mismo, que las relaciones con sus semejantes.

(4) PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Novena Edición, Francia, Traducción D. José Fernández González, pág. 19

La misma censura se dirige a Ulpiano, en lo que se refiere y - que formula así, en sus tres grandes preceptos del Derecho; vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo (5), en estos últimos se refiere al derecho, y vivir honestamente, respetarse así mismo es una regla de moral que tiene su sanción en la conciencia y no en la ley.

Esta diferencia sí se daba en la práctica ya que los poderes -- morales eran imperfectos y la sanción establecida se reservaba a - la conciencia de cada uno, de ahí que se denominaron imperfectos - los deberes y por consiguiente lo eran en sentido jurídico en lo - que se refiere a derechos puramente morales. Un ejemplo se daba en la condena, se concretaba siempre en una estimación o cantidad de - dinero-condemnatio pecuniaria, así si se reclamaba un fondo, un -- esclavo, una cantidad de oro o de plata; el juez no condenaba al - demandado vencido a dar el objeto mismo, sino a pagar, previa es- - timación de lo que importe su valor en dinero; los graves inconvenientes que ofrecía este régimen de condena no dejan de advertirse fácilmente, al propietario de la cosa tanto más podía interesarle - la restitución de la misma y no el pago de su valor en dinero, en - consecuencia fué que el pretor, atento en todo momento de los prin - cipios de equidad, anteponiéndose a las fórmulas de las acciones -

(5) PETIT, Eugene: Ob. Cit., pág. 19.

que señalan una restitución y no una acción arbitraria. (6)

Ahora bien, la responsabilidad del daño es la que se señalaba contenida en la Ley de las Doce Tablas; en ella el daño cometido contra la persona ubicada dentro de lo que se denominaba el principio ancestral del mal contra el mal de la misma entidad, las -- lesiones menos graves se sancionaban con penas fijas, que en esta Ley reciben el nombre de poenas y que posteriormente se extendían a todas las demás; pero conviene también tener presente que los remedios contra el dolo fueron creados por el pretor, el cual no podía sino eliminar indirectamente las normas y las consecuencias jurídicas, reconocidas por oposición a la justicia legal, -- para no ponerse en contradicción abierta con el Derecho Civil.

La voluntad puede ser viciada por la violencia material o moral, la persona es instrumento material del acto; por consecuencia la moral consiste en la amenaza hecha a una persona para inducirla en todo o en parte a realizar un acto; este daño es una lesión de un derecho y no la privación de una ventaja cualquiera, aunque sea económicamente valuable, dicha consecuencia del acto ilícito es siempre la obligación de indemnizar o resarcir el daño a la parte lesionada, como también la pena privada o pública, patrimonial o personal, cuando el acto constituye un delito; todo esto presenta una crisis de transición desde el sistema primitivo,

(6) IGLERIAS, Juan: Ob. Cit., pág. 208.

en el cual del acto ilícito nace solamente la pena, el sistema se iría desarrollando con el tiempo, tendiéndose poco a poco a fijar el principio de que todo daño exige un resarcimiento.

En el Derecho Canónico, en cuanto a la superioridad del Derecho natural (y, a fortiori, el Derecho divino), los canonistas a menudo propusieron añadiduras a los principios justinianos justificables a la luz de la moral, no siempre apreciadas por los romanistas; la base del Derecho Canónico era más amplia que la del Derecho Romano, los canonistas no sólo tuvieron que armonizar sus soluciones con la Biblia y la Patrística, sino también con la Teología reconocida como válida en cada momento y con autores moralistas precristianos, como Cicerón o Séneca. A menudo en esta íntima convivencia con el Derecho Romano su tarea consistía en proponer una moralización de las soluciones jurídicas para el futuro, de manera que los romanistas, después, buscarían argumentos jurídicos para adoptar dentro del marco de los textos Justinianos el Derecho Romano a las ideas morales que vinieron del lado de los canonistas. (7)

En el caso de la injuria se mencionaba también el destinar un acto contrario al Derecho, en el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o esclavo ajeno, en cambio en el Derecho Preclásico lo señalaba dentro de las lesiones físicas; -

(7) MARGADANT, Guillermo F.: Segunda Vida del Derecho Romano, Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., Primera Edición, 1986, págs.- 427 y 428.

y la Ley de las Doce Tablas lo regulaba en los casos de que le -- fuera cortado un miembro a la víctima fijada por la pena del Ta-- lión, permitiendo a las partes la compensación voluntaria, además a consecuencia de la rigidez de este antiguo sistema y la cuantía inadecuada de la indemnización es cuando toma conciencia el pre-- tor en cuanto a la gravedad de las lesiones y la calidad de las - personas, tomando en cuenta las circunstancias del caso, además - aquí el pretor extiende el concepto de injuria a lesiones morales. Señalando que en estos actos también la víctima podía ejercer la- infamante actio iniuriarum aestimatoria. (8)

En cambio en el Derecho Patrimonial el principio de la buena - fe, de las buenas costumbres formaban un conjunto de normas de -- carácter ético, moral y de orden general, pues su obligatoriedad- dependía exclusivamente de la voluntad; ahora dentro del Derecho- Justiniano también se introdujeron conceptos morales, aludiéndose a la benignidad y benevolencia, humanitarismo en lo que se refie-- re al concepto jurídico a conceptos éticos, además señala Emma-- nuel Kant que la moral garantiza la libertad, en consecuencia el- objeto de la moral es imponer deberes internos y a la vez exter- nos al sujeto y el derecho, en cambio, sólo se limita a impo- ner deberes externos (9), la regla moral se convierte en regla

(8) MARGADANT, Guillermo S.: Derecho Romano como Introduc--- ción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Primera Edición, Edito- rial Esfinge S.A., 1960, pág. 427.

(9) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, Primer Curso,-

jurídica en el momento en que el mandamiento que contiene ésta - permite reclamar obediencia con mayor energía y se hallaba prevista de una sanción externa para garantizar la efectividad de la -- norma jurídica.

Con referencia al orden privado, casi todas las normas del Derecho Familiar, tienden a descansar sobre una base del orden moral y asistencial, como son: los deberes de los cónyuges, obligaciones alimenticias, relaciones paterno familiares, tutelares, -- etc., en tanto los valores económicos que constituyen el patrimonio no sólo se encuentran representados por las cosas u objetos - materiales con valor pecuniario, sino también se incluyen ciertos bienes personales, como: la capacidad o aptitudes para el trabajo, que son fuente de beneficios económicos, siendo las que recaen -- sobre el patrimonio, en forma ya sea indirecta o como consecuencia del reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades.

Los trabajos de unificación de los tiempos del Derecho Romano son los que dan impulso para la elaboración de un sistema de responsabilidad, teniendo por base el dolus, culpa y casus, en tanto en materia contractual como delictual, siendo una manera paralela e íntimamente ligada a aquél, en la cual el derecho a dicha reparación por el daño sufrido sea en bienes materiales o en morales.

México, Editorial Miguel Angel Porrúa, Sexta Edición, 1983, pág.18

Se señalaba también, que la venganza natural después de cometido un acto dañoso en la familia ajena o en los bienes ajenos - en general, se eliminará por un acuerdo entre el ofensor y el -- ofendido, el cual supone un avance nada pequeño en el refinamiento del Derecho Penal, tal pacto, no sólo evitaba la venganza espontánea y extrajurídica; las XII Tablas todavía establecían en algunos casos la Ley del Talión a favor del ofendido contra el - ofensor.

El pacto voluntario eliminaba así la práctica del talión; de este modo, el mismo delito (y en virtud de la sanción legal), se convertía en fuente de la obligación; además esta obligación no fue común a toda clase de delitos, sino tan sólo aquellos delitos que permitían ser estimados pecuniariamente en composición - para el ofendido; de los cuales se encontraban los siguientes: - el hurto (furtum), con la variante de robo violento que se distinguió después (rapiña), y los daños en las personas englobados en el concepto de injuria, los daños de las cosas ajenas, sancionado especialmente por la Ley de Aquilia. (10)

Las relaciones reguladas en Roma por la Ley Aquilia, consistían en los daños causados con dolo o culpa; también se mencionaban los cuasidelitos elementos internos injustos (peligro, mala-

(10) MASCAREÑO, Carlos E.: Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Barcelona, Francisco Seix Editor, 1950, pág. 1030.

voluntad), del respectivo autor, y en dende, por consiguiente -- señalaba un daño causado contra Derecho; el *damnum iniuria datum* es un daño real, sin lo cual no hay ahora injusticia y un daño - producido sin atribuciones o facultades otorgadas y reconocidas - por la Ley para producirlo.

I.2. EL DERECHO FRANCÉS ANTIGUO Y EL DAÑO MORAL.

La Jurisprudencia francesa señala que los deberes morales alcanzan carácter jurídico, porque el Derecho los ha venido tomando en cuenta, señalando que estos deberes morales van a formar - la conciencia colectiva de ciertas sociedades y no conforme a la ética individual de una persona determinada.

En el primer tercio del siglo XIX, se mostraba favorable en - lo que se refiere a la reparación del perjuicio moral, el Consejo de Estado Francés afirmaba que el perjuicio moral no daba lugar a la reparación pecuniaria, señalando además que no debía -- descuidarse la estimación del perjuicio moral, concediendo indemnización.

Los tribunales franceses que en un principio no permitían las mismas ideas de la Corte, estuvieron de acuerdo en rechazar cualquier distinción entre el perjuicio moral y el pecuniario, aplicando la doctrina en todos los dominios y teniendo instrumentos-

para garantizar la protección de intereses que constituyen el - patrimonio moral.

La Jurisprudencia aplicaba en materia de responsabilidad, el principio general que ha establecido en todos sus dominios, --- principio conforme al cual basta un interés moral para recurrir a la justicia.

Dentro de la Escuela Clásica Francesa, el Derecho Personal - se definía como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención - de carácter patrimonial o moral. (11)

I.3. EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO Y EL DAÑO MORAL.

En materia civil la Jurisprudencia española dentro de la im- perfección de la legislación, no hace llegar la reparación del- daño moral al orden civil, sino a través se una serie de senten- cias dictadas por los Tribunales, ya que en materia del orden - penal sí es tomado en cuenta dicho principio de responsabilidad moral, y su reparación es encaminada a dicho principio que en -

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Edi- torial Porrúa, México 1949. Segunda Edición, Editor Robredo, -- Tomo V, pág. 15

cuenta su fundamento en esta legislación.

En sentencia con fecha 6 de Diciembre de 1912, se aceptó el principio de la reparación; dentro de la cual se señalaba: "Que al someter el daño moral causado a composición pecuniaria, no -- confunde ... las atribuciones del poder judicial con las del poder Legislativo"; por tanto señala que sería preciso se declarara en disposición abstracta o de carácter general, algún derecho nuevo, cosa que no ocurrió aquí, porque el juzgador, valiéndose de las reglas de equidad que son los máximos elementos de la justicia universal, sólo se limitó como intérprete de la ley a aplicar principios jurídicos más o menos claros y diversamente expuestos, pero ya "preexistentes", que definían el daño en sus -- diversas manifestaciones, para justificar una vez más que es indiferente por acción civil o penal, una indemnización pecuniaria que si nunca es bastante como resarcimiento es objeto de ofensas tan graves; refiriéndose a esto es lo que se aproxima más a la -- estimación de los daños morales directamente causados y que llevan consigo en forma más natural y lógica, otros daños en referencia a lo material y social, conforme a lo manifestado en la -- Ley 21; Título 9, Partida 7a, del texto de las partidas (12), -- ahora la Jurisprudencia española sí acepta el principio de la --

(12) BORREL MACIAS, Antonio: Responsabilidad Derivada de la Culpa Extracontractual Civil, España, Editorial Barcelona, 1942, pág. 173.

responsabilidad civil del daño moral y por consecuencia el de la reparación, sin que ésta sea excesiva.

I.4. EL DERECHO MEXICANO ANTIGUO Y EL DAÑO MORAL.

Dentro de esta época el Derecho Mexicano era muy rígido, ya que el orden cósmico exigía de la obediencia de estas leyes y -- los castigos por el incumplimiento que eran muy severos. El piltzin y macehualtin, que eran la base sobre la cual descansaba la organización Estatal Mexica, los derechos y obligaciones de los individuos se determinaron en relación directa a los méritos conduciendo a la existencia de sus legisladores. Los Tribunales se dividían en razón de su competencia, cuantía, territorio y el lugar que la persona ocupaba dentro del funcionamiento estatal.

Durante la conquista el orden institucional fue implantado en Las Indias, a través del ensayo, error y tomó perfiles propios a lo largo de la dominación española. El daño público fue fuente del daño que emanaba del Derecho Penal, conteniendo un régimen sobre la materia, reforzando las prevenciones acerca del resarcimiento contemplado por el Derecho Privado, estas obligaciones son resultado de un comportamiento ilícito, que se encuentra señalado en el Código civil de 1870. Cincuenta años fueron los ne-

cesarios para que dicha entidad surgiera de la implantación de la cultura española sobre el substrato cultural indígena.

Con el Código de 1928 se inició el tránsito del segundo que desembocó con fuerte carácter público en el Código de Procedimientos de 1931, en relación a la reparación del daño, contiene una prevención el artículo 22 del Código Civil en el cual prescribe el decomisar bienes o la aplicación total o parcial de bienes de una persona, hecha ésta por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito. (13)

En vista del frecuente desvalimiento de la víctima del delito y del escaso éxito de ésta, en la exigencia reparadora, el Código Penal del Distrito Federal, declaró que la reparación del daño, al igual que la multa, formó parte de la sanción pecuniaria, a título de pena pública, cuando el obligado a reparar es el delincuente (artículo 29). En cambio, sigue siendo obligación civil, exigible por vía penal, en el caso de que el obligado sea un tercero, al resarcimiento, cuya conexión con el delincuente, sea en estos fines. Así lo precisa el Código Penal (artículo 32).

Dentro del pueblo azteca los delitos y sus clasificaciones se encontraban enumerados de la siguiente manera: contra la moral -

(13) SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A.: Introducción al Derecho Mexicano, México, Tomo I, Editorial U.N.A.M., pág. 40.

pública, los delitos contra la seguridad del Imperio, los del orden de la familia, contra la libertad y la seguridad de las personas, delitos sexuales y delitos contra las personas en su patrimonio.

En el Derecho Mexicano la reparación del daño era limitada, en lo que se refiere a los casos de responsabilidad derivada del acto ilícito, esto se refiere al uso de la cosa peligrosa y con respecto al monto del pago, y que la Ley establecía en una regla que contenía que dicha reparación debería consistir en el restablecimiento de la situación al estado que guardaba antes de la comisión del delito, y cuando esto no fuera posible, en el pago de daños y perjuicios.

Las personas responsables de los delitos, además de purgar la pena correspondiente, deberán reparar el daño causado, restituyendo la cosa obtenida por el delito, en el caso de que esto no fuera posible, y en el caso contrario pagando el precio de la misma, además de cubrir material y moralmente en lo que se haya causado a la víctima o a su familia. (14)

El Derecho Azteca tenía un carácter eminentemente usual; sus principales fuentes eran la costumbre, las sentencias del Tlato-

(14) SOTO PEREZ, Ricardo: Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Undécima Edición, Editorial Esfinge S.A., México 1980, --- pág. 171.

ni y la de los jueces; éstos fallos o sentencias por lo general se dedicaban únicamente a sancionar las costumbres antes mencionadas, y los sentimientos del pueblo, de esta manera es muy poca la información que se tiene de los aztecas y ningún antecedente Legislativo.

El hecho de que la reparación del daño posea en nuestro Derecho vigente el carácter de pena pública, determina que el beneficio no pueda eximir al infractor de su cumplimiento; y quedaría en beneficio del Estado. También se podía mejorar y precisar la suerte de la víctima, a menudo incapaz de obtener por sí misma el resarcimiento, y obtener sin alterarse la naturaleza privada de la reparación del daño, que sostiene el artículo 22 constitucional, además el Código Penal del estado de Veracruz mantuvo la idea de la reparación del daño a cargo del delincuente, -- que posee el carácter de sanción pecuniaria pública señalada en los artículos 40 y 41.

Contra lo que muy probablemente pudiera pensarse, la conquista española no impone el sistema legal imperativo en el territorio del conquistado, sólo se continuó la aplicación de las leyes y costumbres indígenas siempre y cuando no fueran contra la religión o las Leyes de Indias vigentes en México durante la colonia.

**CAPITULO SEGUNDO: LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA VIGENTE
Y EL DAÑO MORAL.**

II.1.- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil de 1928, en su artículo 1916, reformado por decreto de Diciembre de 1982 (Diario Oficial, del 31 de Diciembre de 1982), se refiere al daño moral como: "La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

La importancia de dicho artículo, es la de precisar los conceptos a los que estos se refieren; ya que lo primero que posee el hombre es todo lo que lo conforma para poderse integrar y -- desarrollar dentro de una sociedad, es decir un todo, y si este se ve afectado en sus sentimientos, refiriéndose a su estabilidad emocional, la cual es parte importante para realizar tareas y continuar su vida de una manera normal (porque cuando un factor exterior dificulta de alguna manera su existencia, sus funciones, relaciones y su honor), trae como consecuencia un de---

rrumbamiento moral en el sujeto, el cual se ve afectado, trayendo como resultado un cambio en su forma de vivir.

En forma global el concepto de daño moral, que señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916, nos dice que el sujeto o individuo que se adecúe como pasivo a tal circunstancia, se le causa un gran detrimento y una pérdida patrimonial moral, por así llamarla.

Todos formamos un patrimonio para nuestro futuro, el cual no admite que sea desprestigiado públicamente, ya que como hemos dicho, todo daño, deterioro, destrucción, mal o sufrimiento, va a tener como consecuencia un perjuicio directo hacia el hombre, cuando por estos medios publicitarios influyen y destruyen la familia que ha formado, siendo la base esencial, que conforma una parte importante de nuestra sociedad.

Refiriéndose ahora a su configuración, conformada con su cuerpo y su aspecto físico, lo que significa para el ser humano la pérdida de algún miembro (un brazo, una pierna, el quedar ciego, paralítico, etc.), esto además implica para él una lesión moral interna difícil de ser reparada; su patrimonio y el de su familia, se verá afectado, su vida se derrumba y todo por lo que soñó alguna vez, nunca lo podrá realizar.

El artículo 1916 continúa diciendo: "... cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización-

en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. ---- Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el - Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código"

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando - ésta haya intentado la acción en vida".

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando - en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, - la situación económica del responsable, y la de la víctima, así - como las demás circunstancias del caso".

La atribución del juez de determinar el monto de la indemnización, no sólo debe ser con proyección material, ya que el patrimonio no sólo lo conforman las cosas y los objetos, sino también nuestros bienes personales que son importantes en el desarrollo - de nuestras vidas, como son la imagen, los sentimientos, nuestra apariencia, etc.

Además sigue diciendo: "cuando el daño moral haya afectado a - la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el -- juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma; a través de los medios infor

motivos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Es importante esta reparación, ya que la afectación que puede tener el individuo debe repararse por algún medio de difusión, -ya que la reputación, el honor y la honradez, pueden formar parte esencial de su vida, de su trabajo, -del cual se mantiene, y -mantiene a su familia-.

El artículo 1916 Bis., también señala que: "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República".

"En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño --que directamente le hubiere causado tal conducta".

Ya que el abuso puede hacerle daño a otra persona, como así --lo señala el mismo, y se hará acreedor a la reparación moral, --puesto que como hemos señalado, no se trata de la obtención de --dinero, sino que de alguna manera, ese daño que se ocasionó debe ser saneado o reparado.

A partir de una reforma al artículo 1915 del Código Civil, --por Decreto de 30 de Diciembre de 1939, publicado en el Diario --

Oficial de 20 de Enero de 1940 y aceptada en algunos, pero no en todos los códigos civiles estatales, esa reparación se limitó a las cuotas que la Ley Federal del Trabajo fijada para la reparación por riesgo profesional, fuera permanente o temporal. Se fijó como límite máximo para la indemnización la cantidad de veinticinco pesos diarios y como mínimo la del salario que lleva este nombre.

La verdadera objeción de carácter técnico que se hizo con toda justicia a la reforma legislativa de 1939, fue la pauta para una mejor regulación de la reparación en caso de responsabilidad objetiva derivada de un daño, causado este por automóvil, tranvías, ferrocarriles; la parte corporal, material y estética que integran el patrimonio moral, lo constituyen los daños que atentan contra la integridad física y mental, esto es, la salud, la disminución de las facultades físicas y mentales de un individuo.

Esta limitación en el monto de la indemnización no se justifica cuando se trata de responsabilidad subjetiva, ya que el autor de un daño causado por medios ilícitos o culpables, debe de responder íntegramente de todos esos daños y perjuicios causados, - sin limitación alguna. Además de la reparación de los daños materiales, nuestro Derecho concede una reparación moral de igual o mayor, con independencia de que se haya causado daño contractual.

La cuantificación del daño moral debe determinarla el juez -- usando su prudente arbitrio para moverse dentro de la mayor am-

plitud para apreciar la comprobación de diversas circunstancias.

El daño moral hiere a la persona en sus afectos, sentimientos, etc., y esa reparación que hace el juez, es simplemente "una satisfacción" que él cree oportuno asignar al agravio para mitigar el quebranto que el mal causado le produce. Sólo se trata de encontrar un equivalente; de colocar en el patrimonio moral un elemento activo igual al destruido, y esto siempre lo logra el dinero. (15)

II.2.- LOS CODIGOS CIVILES ESTATALES CON REGULACION DISIMIL AL CODIGO DISTRITAL SOBRE EL DAÑO MORAL.

.CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala, nos señala en su artículo 1402 que: "El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima".

Además nos dice: "Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral para otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el de-

(15) Cfr. MAZEAUD, Henri y León: Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual, Contractual, Tomo I, Traducción directa de la última Edición Francesa por Carlos Valencia Estrada, 1961, pág. 158.

coro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona". (16)

Al igual que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, va a regular a la misma situación y de la misma forma al daño moral; señalando además dentro de este artículo los componentes -- patrimoniales de la víctima y su afectación a otras personas, -- por ejemplo, en lo que afecta la capacidad para el trabajo, sobreenvenida a la víctima, temporal o permanente, por consecuencia de un daño a su salud o a su integridad corporal.

El daño moral también lo sufre la familia, en particular la esposa y los hijos; es tan directo como el experimentado por la propia víctima del atentado o la acción culpable, cuando los hijos o el mismo cónyuge sufre el daño, así por ejemplo: el padre a quien se ha raptado un hijo y por la angustia y desesperación abandona su trabajo o descuida sus asuntos, debe de ser indemnizada como daño patrimonial, por la pérdida de los beneficios --- económicos, además hace incluir al daño moral por lesiones a los afectos íntimos o al prestigio de una persona, y como se ha dicho en estos casos hay un verdadero daño moral que tiene una causal moral.

Ahora por ejemplo, a una mujer que, como consecuencia de una lesión deformante le deja cicatriz en el rostro o en alguna par-

(16) CODIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: México, Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, 1986, pág 295.

te del cuerpo, siendo la belleza corporal o fisonómica importante para el desempeño de su trabajo y por este hecho dañoso surge la disminución de sus aptitudes personales y esenciales, afectando sus emociones y su estado de ánimo (como es la lesión a un derecho patrimonial), le infieren también un daño moral.

.CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.

El Código Civil para el Estado de Puebla, en su artículo 1958, se refiere al daño moral como: "El resultado de la violación de los derechos de la personalidad". (17)

El hombre ha formado una unidad orgánica psíquica-teleológica y en este precepto pleno y completo es considerado por el orden jurídico como un elemento del Derecho, es el ente fundamental -- del mundo jurídico y es precisamente donde surge este para regular las relaciones entre el hombre y servir a sus intereses, el hombre es la unidad de la vida jurídica; en los casos en que se presenta como sujeto de realización de intereses humanos. (18)

El primer interés que debe ser protegido, es el interés de la persona humana; ya que la persona es una manifestación y una pro

(17) CODIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Puebla: Editorial Cajica S.A., Puebla, México, Segunda Edición, 1989

(18) Cfr. FERRARA, Francisco: Teoría de las Personas Jurídicas, Traducción Española de la Segunda Edición Italiana, de -- Eduardo Quejero y Maury, Editoriales Reus, Madrid 1926, pág. 336

yección del ser humano objetivo (19), es criterio que puede considerarse predominante en la concepción del daño moral como el que afecta principalmente a los derechos de la personalidad.

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, como -- por ejemplo celebrar un contrato, el poder contraer matrimonio con determinada persona o para adquirir este o aquel inmueble; -- de esta manera, si se sufre una alteración tanto mental y física, esa persona carecerá de capacidad para adquirir un bien determinado. (20)

Es el Derecho Civil al que corresponde poner en claro y defender en toda su magnitud, la esencia del concepto de persona plena de contenido humano y de alta dignidad, y es tarea de el defender al hombre en sus manifestaciones. Las lesiones causadas a una persona suelen redundar en una pérdida de su capacidad adquisitiva y a este perjuicio puede unirse el daño patrimonial, aumentando sus necesidades materiales, siendo este un daño que produce un desequilibrio que debe reparar el autor del mismo, para --

(19) "El supuesto de persona es la capacidad de querer, y -- tal capacidad es por el Derecho Moderno reconocido en todo; el -- concepto de capacidad se identifica con el de la personalidad". -- Ruggiero, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, pág. -- 215, obra citada por Galindo Garfias, Ignacio: Derecho Civil, -- Primer Curso, Parte general, Personas, Familia, Sexta Edición, -- Editorial Porrúa, México 1983, pág. 305.

(20) DE RUGGIERO, Roberto: Ob. Cit., pág. 306.

determinar si existe responsabilidad civil, hay que analizar el estado que antes del hecho dañoso presentaba su esfera jurídica.

.CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Nos señala su -- artículo 1393: "El daño moral a que tenga derecho la víctima o - sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecio- - nal y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo - párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integri- - dad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, -- que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el - juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la - parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condi- - ciones de la persona".

"La indemnización por daño moral es independiente de la eco- - nómica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se - cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por - ciento de la indemnización señalada como pago del daño".

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que -

la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos - que señale". (21)

Las lesiones causadas a una persona suelen ocasionar un daño en su patrimonio, daño que favorece por lo regular a una garantía malograda, ya que la lesión en sus bienes, es la pérdida de energías de una persona, misma que suele resultar en un perjuicio de su capacidad adquisitiva. La distinción del daño material y del daño moral corresponde a la gran división de los derechos; en el derecho patrimonial se encuentran los derechos reales y personales y en los derechos extrapatrimoniales los derechos de la personalidad y derechos de familia; cuando los primeros son lesionados, nadie duda en concederle una acción a la víctima, para el pago de daños y perjuicios, pero cuando es alcanzada solamente en su honor o en sus afectos, todo mundo duda en su reparación.

El daño ocasionado también produce en el individuo un desequilibrio en su patrimonio, las afectaciones en sus facultades o aptitudes son valoradas con futuros sucedáneos económicos: la vida, la salud, la integridad física, la belleza corporal.

Artículo 1164.- "El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de

(21) CODIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas: México, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., 1990, pag. 230.

la víctima".

"Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas con su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la misma persona".

La evolución que ha sufrido el concepto del patrimonio (que aparece en forma de teoría sistemática en el siglo XIX), se observa si consideramos que en un inicio lo único valioso era lo pecuniario, pero después, la presión social hace que el político y el legislador brinden protección jurídica a valores no pecuniarios.

. CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y SONORA.

Los códigos civiles de los Estados de Morelos y Sonora, nos señalan en sus artículos 2018 y 2087 respectivamente: "El daño moral a que tenga derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o

parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona".

"La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista". (22)

Dentro de este principio fundamental de la reparación de daños, está el de que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos y dicha reparación del daño moral se estima en una cantidad más justa para la víctima independientemente del daño ocasionado al patrimonio de la misma. Ahora supongamos que es una herida que significa para la capacidad del trabajo un --- atentado grave como para impedir que la víctima atienda sus necesidades más primordiales y las de su familia, se sentirá no sólo lesionada corporalmente, sino también moralmente. (23)

Nos siguen diciendo los Códigos de Sonora y Morelos en sus artículos 2088 y 2019 respectivamente: "Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de ree-

(22) CODIGOS CIVILES de los Estados Libres y Soberanos de - Morelos y Sonora: México, Editorial Cajica S.A., 6a. 1990, Editorial Porrúa, 1988, págs. 350 y 353 respectivamente.

(23) MAZEAUD, Henri y León: Tratado Teórico y Práctico de -

ducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores".

Los valores económicos que constituyen el patrimonio de una familia, no están representados solamente por las cosas u objetos materiales con valor pecuniario sino también están incluidos en ellos ciertos bienes personales como son la capacidad o aptitudes para el trabajo sobre todo en el futuro de los menores, -- que son la fuente de beneficios económicos para ciertas relaciones o estados de hecho que se establecen entre las personas y -- las cosas.

Además en sus artículos 2089 y 2020 respectivamente, continúan diciendo: "Las sentencias que se dicten por daños a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las -- pensiones y aquí se depositará en institución fideicomisaria -- legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de -- que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso".

La capacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no le libera

la Responsabilidad Civil, Delictual, Tomo I, Volumen I, Traducción de la Quinta Edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europeas-América, Buenos Aires 1961, pág. 390.

de estas obligaciones en el futuro y, en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en vía de apremio las pensiones mensuales, -- hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine el juez del conocimiento.

Ahora diremos que las facultades del hombre son su inteligencia y su trabajo, incluyendo como daños a estos los atentados -- contra las convicciones y las creencias que forman parte importante de su integridad y más generalmente contra los sentimientos morales, todos los daños que afecten a la persona física sin disminuir su capacidad laboral dentro de los cuales se encuentran: los sufrimientos, cicatrices y heridas que atenten contra la estética, siendo este decrecimiento en la esfera de los accidentes laborales la disminución de aptitudes de competencia en el trabajo, por el daño ocasionado en la presencia estética.

.LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y CHIHUAHUA.

Los códigos civiles de los Estados de Colima y Chihuahua, nos hacen mención en sus artículos 1807 y 1801 respectivamente: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en -- sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida -- privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, - el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva y conforme a -- los artículos 1804 y 1798 respectivamente, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1819 y 1913 ambos del presente Código". (24)

Con frecuencia corren aparejados el perjuicio material y el - moral, sucediendo que un mismo hecho lleve consigo, a la vez, una pérdida pecuniaria y un daño moral. Tal es el caso, por ejemplo, en una herida de un trabajador; esta hace que disminuya la capacidad para el trabajo y la hace padecer al mismo tiempo algunos sufrimientos. También con frecuencia, el perjuicio que afecta a los derechos extrapatrimoniales tienen como iniciativa una pérdida pecuniaria; así los atentados contra el honor de un comerciante: son susceptibles de arruinar su negocio, en tales situaciones, el problema no se plantea con toda su agudeza, porque al reparar el perjuicio material es posible reparar al mismo tiempo mediante una amplia satisfacción correspondiente por daños y perjuicios, el daño moral. (25)

(24) CODIGOS CIVILES de los Estados Libres y Soberanos de - Colima y Chihuahua: México, Editorial Porrúa, 4a. Edición, 1990- y 1989, págs. 272 y 325 respectivamente.

(25) MAZEAUD, Henri y León: Ob. Cit., pág. 425.

El daño extracontractual es producido con independencia del incumplimiento de una obligación; en él, la antijuricidad se produce como consecuencia del ataque a un derecho absoluto del perjudicado; por ejemplo, en el caso de un farmacéutico, que por descuido equivoca un medicamento, o del cirujano que olvida el bisturí en el vientre del enfermo. Son, respectivamente, dos delitos de lesiones u homicidio por imprudencia y el primero además un delito contra la salud pública, y para resolver el problema habrá que atender principalmente a los efectos de la infección y a la gravedad del daño; de esto dependerá que el contrato arrastre una responsabilidad civil extracontractual, o viceversa que el resultado delictivo absorba los efectos puramente civiles y contractuales.

Los códigos continúan diciendo: "La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida".

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto

la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance - de la misma, a través de los medios informativos que considere - convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que - haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordena - rá que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, - con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Artículo 1801 Bis. (en el Código de Colima lo contempla en el mismo artículo): "No estará obligado a la reparación del daño mo - ral, quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión, e información, en los términos y con las limitaciones de los ar - - tículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República".

"En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar - plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño -- que directamente le hubiera causado tal conducta".

El artículo 6o. de la Constitución nos señala: "La manifesta - ción de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judi - - cial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la mo - ral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado - por el Estado".

Como hemos dicho ya en el capítulo anterior, la publicación o - la fijación de avisos que afecten las buenas costumbres o la re - putación de una persona o la de su familia trae como consecuen - -

cia un daño moral irreparable y de éste un deterioro económico - patrimonial.

Dentro del daño material y el moral que se sufre puede presentarse en los casos de naturaleza muy diferentes, que a veces afecta a la víctima pecuniariamente; está traducida en una disminución de su patrimonio, otras veces por el contrario, no lleva consigo la pérdida de dinero; la víctima es alcanzada moralmente, en el primer caso existe perjuicio material pecuniario, en el segundo perjuicio moral extrapecuniario o extrapatrimonial, y su distinción varía, ya que el perjuicio material compromete la responsabilidad civil de su autor, en tanto la reparación por el perjuicio moral todavía tiene algunas controversias. (26)

Los artículos 1804 y 1798 señalan: "Cuando una persona hace -- uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia --- inexcusable de la víctima".

Es verdad que en la mayor parte de los casos no existe una legítima pretensión de que se le repare a la víctima de todos los -

(26) MAZEAUD, Henri y León: Ob. Cit., pág. 298.

daños sufridos; ya que los hechos no son tan favorables para --- ella, tanto en la indemnización de los perjuicios morales y en - la obligación legal de repararlo, como en su comprobación.

Además los artículos 1819 y 1814 de ambos códigos estatales - señalan: "El Estado tiene obligación de reparar de los daños cau- sados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que- le están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y só- lo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funciona-- rio directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

En los casos en que la autoridad cometa un daño a una persona sin tener plena seguridad del ilícito cometido, tendrá la obli- gación de reparar el daño moral y material causado a la víctima, ya que el lesionar el prestigio, el buen nombre de una persona - con imputaciones calumniosas, se entenderá que existe un daño -- indemnizable.

El artículo 7o. nos señala: "Es inviolable la libertad de es- cribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley- ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fian- za a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a- la moral y a la paz pública". (27)

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:- 84a. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1988, pág. 11.

.CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS DE --
AGUASCALIENTES, COAHUILA, DURANGO, VERACRUZ, QUINTANA --
ROO, OAXACA, SINALOA, SAN LUIS POTOSI, NUEVO LEON, MEXICO,
TABASCO, MICHOACAN, CAMPECHE, GUERRERO, QUERETARO, NAYA-
RIT, HIDALGO, CHIAPAS Y BAJA CALIFORNIA.

Los Códigos de los Estados de Aguascalientes (art. 1790), Coahuila (art. 1813), Durango (art. 1800), Veracruz (art. 1849), -- Quintana Roo (art. 131), Oaxaca (art. 1787), Sinaloa (art. 1800), San Luis Potosí (art. 1752), Nuevo León (art. 1813), el Estado de México (art. 1745), Tabasco (art. 1817), Michoacán (art. 1774), Campeche (art. 1811), Guerrero (art. 1916), Querétaro (art. 1800), Nayarit (art. 1916), Hidalgo (art. 1900), Chiapas (art. 1892), y Baja California (art. 1794), señalan respectivamente: Independientemente de los daños y perjuicios el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho (además el artículo 131 de Quintana Roo, señala: "sea éste lícito o ilícito"). Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ni a los municipios".

Se ha dicho que es inmoral ponerle un precio al dolor, o tratar de obtener dinero por medio de los sentimientos y el exigir el pago de dinero para borrar los sufrimientos o agravios que están más allá de toda consideración económica.

El juez debe acordar o determinar la condenación del autor para reparar, por lo menos para que la violación de la Ley no quede impune y se dé al lesionado la satisfacción que merece; y si esa apreciación no es posible, el juez puede, en determinados casos, fijar una suma de dinero prudencial.

.CODÍGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, JALISCO,
ZACATECAS Y YUCATAN.

Los Códigos Civiles de los Estados Libres y Soberanos de Guanajuato (art. 1406), Jalisco (art. 1837), Zacatecas (art. 1201) y Yucatán (art. 1090), señalan del daño moral respectivamente: -- "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede --- acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho". Los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y Jalisco continúan diciendo: "...Para fijar la indemnización el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral --

sufridas por el ofendido, apreciará esta según las circunstan--
cias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, -
afectos, posición social, vínculo familiar, etc". Continúan di--
ciendo el Código de Jalisco además: "...Pero sin que en ningún -
caso el monto de la compensación exceda de \$ 50.000.00 (cincuenta
mil pesos antiguos o cincuenta nuevos pesos)". (28)

Además el Código civil de Guanajuato indica: "...esta indem--
nización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe
la responsabilidad civil. Así mismo el Código de Zacatecas seña--
la: "Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ya -
que está obligado a responder de los daños causados por sus fun--
cionarios con motivo de sus funciones, si éstos no tuvieron bie--
nes para responder del daño".

El sólo exigir de alguna manera una sanción al que realizó un
acto o es autor de un hecho ilícito, no es inmoral, es también -
importante para la víctima determinar la cuantía del daño, la --
importancia o magnitud de éste y el daño sufrido; ya que los va--
lores económicos que constituyen el patrimonio, no sólo están --
representados por las cosas u objetos materiales con valor pecu--
niario, sino también deben estar incluidos ciertos bienes perso--
nales como son: la capacidad o las aptitudes en un ser humano y -
con más importancia la vida, el respeto a la misma y a la de los
demás.

(28) CODIGOS CIVILES de los Estados Libres y Soberanos de -
Guanajuato, Jalisco, Zacatecas y Yucatán: Editorial Porrúa, 2a.-
Edición 1990; Zacatecas nueva Edición 1988; Yucatán 1988

Además, la honra y el decoro personal son cosas que están por encima del comercio humano y que sólo quien las pierde o resiente su menoscabo puede apreciarlos en todo su valor. (29)

(29) SANTOS BRIZ, Jaime: Ob. Cit., pág. 185.

CAPITULO TERCERO: LA DOCTRINA CIVIL MEXICANA Y
EL DAÑO MORAL.

III.1.- TEORIAS EXPLICATIVAS DEL DAÑO MORAL Y
SU REPARACIÓN.

Todos los seres humanos, al no contar con recursos económicos suficientes, por el estrato en el que viven, y de la sociedad en la cual habitan, por necesidad van a recurrir al dinero como una forma de indemnización, que resulta insuficiente y en muchas ocasiones no tienen a su alcance otro medio menos imperfecto de que se les repare un perjuicio, a pesar de que éste sea imposible de valoración, con ello por lo menos la víctima o su familia podrán procurarse otros bienes o placeres que de algún modo compensen lo perdido; ya que insistir no es una manera de reparar, ni de compensar algo que no tiene valor sustituible exactamente por dinero.

Por decreto de 29 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año, se reformó el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal quedando en estos

términos: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, - el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código".

"La acción de reparación no es transmisible a tercero por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida".

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que con-

sidere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Artículo 1916 Bis.: "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República".

"En todo caso, quien demanda la reparación del daño moral -- por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta". (30)

El honorable Congreso de la Unión aprobó ésta reforma, dentro de la cual se indica la necesidad que existe de una renovación moral para nuestra sociedad, señalando que se debe adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produzcan el daño moral, siendo imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados. (31)

(30) MOGUEL CABALLERO, Manuel: La Ley Aquilia y los Derechos de la Personalidad a la Luz de los Derechos Romano, Frances, Italiano y Suizo, México 1983, Primera Edición, Editorial Traducción S.A., págs. 83 y 84.

(31) COLECCION DOCUMENTAL: LII Legislatura, 1983, La Iniciativa Presidencial, pág. 7.

Es la doctrina moderna, la que bajo la denominación de los -- derechos de la personalidad, elabora una concepción filosófica-- -jurídica de ciertos valores inmateriales existentes, y una amplia serie de ventajas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades, el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, esenciales a la esfera íntima del individuo.

Ya desde tiempos antiguos, se consagraba el principio de que quien produce un daño, tiene el deber de repararlo; la forma en la cual respondía, se sujetaba también al tipo de sociedad de la cual se tratara y estas soluciones han venido variando históricamente, desde la Taliónica hasta la compensación pecuniaria, ésta última abarcó tanto la reparación por daño material, como por -- daño moral (pecunia doloris).

Y es a partir de fines del siglo XIX y principios del XX, --- cuando la doctrina civilista empieza a cuestionarse y a realizar planteos de orden axiológico, sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de medición, como es el dolor, la humillación, el menoscabo de la honra, elaborándose para ello teorías como son: la de la reparación-indemnización y la de la - reparación-satisfacción. (32)

(32) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: (Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.), Ob. Cit., pág. 814.

Se discutió si solamente era reparable el daño moral que deriva del material, como por ejemplo: la desfiguración del rostro a raíz de un accidente, que éste a su vez da lugar a una reparación de un daño emergente (como es la asistencia médica), y el lucro cesante (siendo uno consecuencia de otro), el dañar algo patrimonial también puede aparejar un daño moral, del cual sólo se tomará conciencia del primero por tener valor pecuniario y el daño moral que se causaba no era importante como el primero.

La renovación moral de nuestra sociedad mexicana, ha requerido una conciencia solidaria de cada uno de sus miembros, tendiendo a evitar que la propia conducta lesione o afecte a los demás injustificadamente; cada individuo tiene el compromiso moral de desarrollarse en la sociedad sin causar daño a sus semejantes, y en caso de causarlo, su compromiso moral debe traducirse en la obligación legal de indemnizar a la víctima de su conducta. (33)

El daño moral, aunque sea insignificante, puede ser apreciado económicamente; el juez debe determinar la condena del autor a reparar, para que la violación de la ley no quede impune y se de al lesionado la satisfacción que de alguna manera lo compense, fijando una suma prudencial, sin rechazar una demanda cuando sea comprobada la ilicitud y la existencia de un daño moral aun cuando sea íntimo, y no apartar de la responsabilidad al autor del hecho. (34)

(33) COLECCION DOCUMENTAL: LII Legislatura, Ob. Cit., pág.13

(34) ORGAZ, Alfredo: El Daño Resarcible, Actos Ilícitos, 2A. Editorial Buenos Aires, Bibliografía OMEBA, 1960, pág. 52.

La afectación moral puede causar un daño mucho mayor que una lesión corporal; ésta puede causar hasta la muerte social del individuo, si ésta le impide la socialidad de la persona, limita su comunicación con el conglomerado humano, siendo la comunicación vital para el hombre. Por ejemplo, la injuria puede traer implicaciones económicas; ya que la víctima puede verse inhibida para continuar su trabajo y perder su medio de subsistencia, pueden resultar trastornos psicológicos que requieran intervención médica, y gastos que correrán a cargo del autor del daño causado.(35)

Otra forma que se cuestiona, es el tipo de responsabilidad indemnizable; si sólo procede la reparación extracontractual y la emergente del delito, o se incluye también la de origen contractual; en lo que se refiere al monto de la indemnización, se otorga amplio arbitrio al juez, quien al dictar sentencia tomará en cuenta los derechos lesionados de la víctima, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y también de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Además otra medida complementaria que se toma en cuenta en referencia con el daño; son las que incurren en valores como son el decoro, el honor, la reputación y la consideración. El juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación del extracto de la sentencia, por medios informa-

(35) MOGUEL CABALLERO, Manuel: Ob. Cit., pág. 88

tivos, que serán los que considere convenientes; si este daño se produjo a través de los medios de información, la sentencia se - hará difundir por los mismos medios y con la misma relevancia -- que el acto que ocasionó el daño.

Anteriormente en México, el Código de 1870, acogía estos principios de manera limitada; los convencionalismos sociales, diferían con respecto a las normas jurídicas como en la naturaleza - de la sanción, en su intensidad y en la manera en que ésta se -- aplicaba en los casos de violación de sus respectivos preceptos; mientras que en lo que se refiere a la sanción prevista dentro - de la norma jurídica ésta va a consistir en la ejecución forzada de la prestación en la reparación de los daños o en la aplica-- ción de una pena corporal o pecuniaria (36).

Las reglas del trato social estaban previstas de una sanción- de otra índole; el ridículo o la reprobación social, que por su naturaleza indeterminada, no tenía la eficacia o intensidad nece- saria para lograr el cumplimiento de la regla violada. No exis-- tía por otra parte, órgano público o privado que tuviera una fun- ción de ésta índole; la aplicación coercitiva de las reglas del trato social, ocupaban sólo un rango intermedio entre las normas de la moral y la norma del Derecho.

(36) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Obligaciones en General, An- te proyecto de Reformas y Adiciones al Libro Cuarto, Primera Par- te del Código Civil del Distrito Federal, México, U.N.A.M., Ins- tituto de Investigaciones Jurídicas 1979, pág. 38.

En el Derecho de la Personalidad el jurista francés Henri CAPITANT (37), nos menciona al daño moral "como los derechos que -- tienen por objeto la protección de la persona misma y que a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una -- demanda de indemnización cuando son lesionados; es el decoro, al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, -- intelectual o física, al nombre, al derecho de autor y permanecer dueño de sus obras.

Ahora señalaremos que algunos derechos tienen un valor pecuniario según los hermanos MAZEAUD (1955), y que pueden apreciarse -- en dinero, mientras que otros tienen solamente un valor moral, -- por ejemplo: el derecho a una filiación determinada, el derecho a la patria potestad o el derecho al honor (38).

El daño puede causarse de varias maneras: un atentado contra el honor o a la consideración de un comerciante por dar un ejemplo; ya que todo esto, es susceptible de causarle un perjuicio -- pecuniario y moral, y la posibilidad de defender a un autor su -- obra contra la crítica injustificada de ciertas personas, o el de destruirla si esta ya no le agrada (esto es lo que se llama derecho moral del autor o derecho extrapatrimonial). Otro ejemplo --

(37) CAPITANT, Henri y COLIN: Tratado Elemental de Derecho-- Civil, Traducción de la Segunda Edición Francesa de Demofilo de -- Bueno, Tercera Edición Española, Tomo III, Teoría General de las -- Obligaciones, pág. 831.

(38) MAZEAUD, Léon, Henri y M.: Tratado Teórico Práctico de--

lo tenemos, en lo que representa un cuadro de un pintor famoso, - que para todos representaría una obra dentro del mercado, de un valor pecuniario, mientras que los cuadros de una familia, -- generalmente tienen un valor de recuerdo, pero casi siempre representan un valor moral; los derechos que tienen esta estimación son los que conforman los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, los cuales deben considerarse y valorarse con más - humanidad.

Dentro de los bienes de la personalidad y los que conciernen al estado civil de una persona, se encuentra también el respeto a la imagen refiriéndose como la obligación que se tiene sobre un deber moral de un cónyuge respecto de otro; el cónyuge que cause un daño moral tiene la obligación de indemnizar al otro cónyuge inocente, en virtud del divorcio, ya que el cónyuge culpable -- comete un ilícito y como tal está obligado a reparar, no solo -- patrimonialmente sino también moralmente. Señalando sobre el particular el artículo 288 del Código Civil para el Distrito -- Federal: "Además, cuando del divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito".

En una opinión de este precepto, el autor Fernando Clérigo --

Responsabilidad Civil, Delictual, Contractual, Tomo I, Traducción Directa de la última Edición Francesa por Carlos Valencia - Estrada, Editorial Buenos Aires EDS Jurídicas, Europeas-America, 1963, pág. 149.

nos señala que "aunque no concede la reparación del daño moral, - sí otorga la reparación de perjuicios cuando se originan por -- causa de divorcio, no así los códigos anteriores, los que expresa que contra todo autor de un hecho ilícito impone una repara-- ción por daño moral, aunque no en forma amplia como debería de - ser" (39).

La Real Academia Española, también menciona al daño moral -- como: "el significado de la alteración desfavorable de las cir-- cunstancias de un hecho determinado que se produce contra la -- voluntad de una persona y que afecta a los bienes jurídicos que le pertenecen; personalidad, libertad, honor y patrimonio, todo-- esto comprende tanto el daño moral como el patrimonial" (40). En sentencia dictada por el Tribunal Superior de España, de fecha - 19 de Febrero de 1962, se determinó que cuando la molestia pasa-- a ser un daño moral o de otra clase con efectos jurídicos, es -- tarea que le incumbirá a los tribunales en cada caso concreto. (41)

Ahora cuando se afirma que el fin de la responsabilidad civil es el de garantizar los perjuicios causados a otro, nunca se preq

(39) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Compendio de Derecho Civil, - Introducción, Personas y Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. 1991, pág. 246.

(40) SANTOS BRIZ, Jaime: La Responsabilidad Civil, Derecho-- Sustantivo y Derecho Procesal, Sexta Edición nuevamente revisada y actualizada, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1991, pág. 140.

(41) SANTOS BRIZ, Jaime: Ob. Cit., pág. 145.

tende decir que la víctima a nada tendrá derecho; cuando ésta -- reparación no se pueda en especie, será irrealizable. La reparación no podrá ser de la misma naturaleza que el perjuicio, pero debe ser adecuada a este, tratando de indemnizar el daño otorgando una suma de dinero, que el juez señalará, dependiendo de el tipo de daño ocasionado a la víctima, porque, sirviendo la moneda de común medida de los valores, quien obtiene una suma de dinero podrá procurarse un bien parecido al que fue afectado (42).

Si el dinero no es una entidad comparable con el dolor, es -- cierto que aquél es el denominador común, no solamente de los -- valores, sino también de las utilidades todas y el medio por el cual, en defecto de otro, y según los usos de la vida se repara una ofensa; funciona como medio compensatorio (aunque a veces -- inadecuado e imperfecto), para quien sufrió la ofensa, y pone en acto independiente del contenido penal que pueda tener para el -- ofensor, la responsabilidad que esta alcanza, y que de otro modo resultaría desprovista de sanción legal (43).

El Derecho ineludiblemente necesita recurrir y apoyarse en la tutela de la persona humana con toda su entereza física y moral, patrimonial o no patrimonial, en sus bienes materiales e inmateria-

(42) HENRI Y LEON, Mazeaud: Ob. Cit., Tomo I, 1963, pág. -- 155.

(43) RUGGIERO, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Italiana por R. Serrano Suner y J. Santa Teijeira, Tomo II, Volumen I, pág. 65.

riales, de los cuales se menciona; el honor, la reputación y la virginidad; es decir que el Derecho debe tutelar con un determinado fin a la integridad moral, y también la inviolabilidad de ésta. La persona es la base de todo derecho; por consiguiente el daño moral debe ser resarcido, ya que el ser humano es el fundamento sobre el cual descansa el Derecho, por tanto debe ser protegido en toda su integridad. (44)

Ya que el hecho de lesionar, conduce a la reintegración individual y de no ser así, hasta donde sea posible a la conformidad del hecho dañoso, y como la reintegración específica en el daño moral se presenta en casos limitados, se podría tomar como equivalencia, la educación con la que se pretenderá cubrir ésta laguna.

Es justo pedir una indemnización por el daño moral sufrido, si no fuera así, ¿cómo podría entonces cubrirse?, además de que se dejaría abierta esta laguna y junto con ella una amplia ventaja al autor de los daños.

Planiol y Ripert nos señalan también que toda clase de perjuicio, sea contra la persona o bien, sea el daño moral o material susceptible o no de evaluación en dinero, justifica una acción judicial. (45)

(44) LODOVICO, Barassi: La Teoría General della Obbligazione, Volumen II, le Fonti, Milano 1946, pág. 751.

(45) PLANIOL MARCEL, y G. Ripert: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción del Dr. M. Díaz Cruz, Tomo VI, --

"La simple declaración judicial no justifica el acto demandado, aun cuando sea publicado, no es en todo caso una reparación suficientemente efectiva de la reparación del daño moral; aun cuando se trate de un caso de atentado a la reputación. Cómo negar una suma de dinero, cuando por el empleo útil que la víctima le dé, atenúe en cierta medida sus sufrimientos. La dificultad de reparación del daño, no es tampoco una razón fundamental para negar la indemnización".

"La restitución de una cosa, la reintegración y la supresión de determinada situación -nos dice-, la prohibición de continuar con determinada actitud, no hace desaparecer el perjuicio sino - para lo futuro y en el caso del daño moral, es a veces irreparable, en este supuesto solamente podrá pensarse en la indemnización pecuniaria". (46)

Por ejemplo, el daño físico sufrido en una persona en un accidente de trabajo, no solo disminuye en su capacidad laboral, sino justifica una indemnización, que no necesariamente es limitada a los gastos de curación del tratamiento y el del lucro cesante, también deben contar los sufrimientos, según nuestro punto de vista constituyen un daño moral.

Las Obligaciones, Primera Parte, Editorial Cultural S.A., la --- Habana 1940, pág. 757.

(46) PLANIOL MARCEL, y G. Ripert: Ob. Cit., pág. 758.

Los daños morales como hemos dicho, no tienen precio, pero en tonces cómo se encontraría el equilibrio entre el daño moral y la compensación pecuniaria; es cierto que los daños morales no tienen precio, pero, el pretenderse la reparación de tales daños, no se busca precisamente una equivalencia, sino buscar una restitución, como lo es por ejemplo en los contratos de compra-venta, en los cuales se busca ésta, lo cual no quiere decir, que no se persiga o mejor dicho se deba tener una finalidad y una solución justa y equitativa, satisfaciendo aunque sea en parte el perjuicio sufrido, pues aun en los perjuicios patrimoniales no siempre se logra el equilibrio buscado.

De acuerdo con Mazeaud, los daños morales no se reparan en especie, debido a una imposibilidad absoluta y así dice: "Puede suceder que la reparación en especie sea humanamente posible; -- tal es el caso de la mayoría de los daños morales; nada borra el pasado, nada borra el dolor; porque el hombre es importante para conseguirlo, en este caso la víctima solo puede obtener una reparación por equivalencia, ya que se puede compensar el mal, pero no suprimirlo" (47)

Los daños morales son difícilmente resarcibles en especie, y sólo en el caso en que lo sean, se deberán tomar por el juez todas las medidas que sean necesarias para lograr la desaparición-

(47) MAZEAUD, León, Henri M.: Ob. Cit., Tomo II, pág. 355.

completa del daño ocasionado, quedando tan sólo la remembranza de éste para la víctima.

Cuando se trata de daños materiales o patrimoniales, generalmente se encuentran elementos que sirvan de base para la evaluación, la base de dicha satisfacción es más difícil de lograr, - porque el mayor valor que adquieren las cosas depende del logro y grado de interés del ofendido, de sus efectos, de su cultura, de su educación, de su religión, etc., elementos todos ellos -- que deberán servir al juez para apreciar el monto o mejor dicho la extensión del daño moral sufrido, no podría establecerse una regla fija que fuera aplicable a todos los posibles casos, - ya que esta tendría que variar en cada caso concreto.

Pues los bienes jurídicos que son tutelados como valores de los Derechos de la Personalidad, son considerablemente mayores que los patrimoniales, ya que estos se limitan estrictamente al aspecto material de lo económico, o sea son valorables en dinero y si bien con una clara tendencia materialista, que podría ser de consideración; siendo la razón la cual recomienda en concebir el valor incalculable a la vida, al honor, al prestigio, a la riqueza intelectual, a la esfera íntima etc. (48)

De este modo el daño moral, es el daño que priva en bienes - distintos de los patrimoniales, como resultado de aquél y que -

(48) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo: Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 270.

además afecta la personalidad moral y física del hombre, la integridad de sus facultades físicas, y sus sentimientos del alma, - además que no queda completamente reparada entregando una cantidad más o menos elevada de dinero, porque precisamente carece de precio o valor ordinario, como ya hemos mencionado; cual fuere - la protección jurídica que se le diera a la sanción y que se le impusiera a los causantes o al causante del daño, este jamás --- podrá ser reparado totalmente para volver las cosas a su estado primitivo.

Pero también puede hablarse de un daños morales derivados de los daños patrimoniales; así tenemos por ejemplo: el dolor moral que produce la pérdida de una joya familiar, o el de daños morales derivados de daños físicos o de enfermedades físicas o mentales, y de daños morales en concordancia con los daños patrimoniales o a la inversa, todos ellos tienen de común producir perturbaciones anímicas (disgustos, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, etc.), que pueden derivar de motivos distintos. (49)

Ahora veremos que el llamado patrimonio moral, es un conjunto de derechos que precisamente, por sus características, se incluyen en la personalidad misma del sujeto, pero independientemente de su patrimonio, será como un atributo de este; es decir, que -

(49) SANTOS BRIZ, Jaime: Ob. Cit., pág. 157.

ambos patrimonios forman un todo para el ser humano, no sólo lo material sino también lo moral, lo íntimo, lo esencial, lo humano. (50)

La violación de los derechos de la personalidad producen normalmente efectos patrimoniales, puesto que ellos forman parte de los mismos o sea del sujeto, aunque estos como hemos señalado no son valorables en dinero, ya que sólo buscamos una manera de compensar o de resarcir de alguna manera el daño ocasionado a la víctima del hecho.

También la lesión ocasionada a un derecho patrimonial, puede ocasionar, no solamente un daño material, sino, también moral, - referido esto en cuanto se moleste a la persona "en el goce de sus bienes"; del mismo modo, el ataque a un derecho no patrimonial, como el honor, puede producir y a menudo produce no solo un perjuicio sino una frustración de sus beneficios económicos esporeados (como la perdida de un contrato). (51)

El daño moral, podemos mencionar no debe confundirse con el daño mediato indirecto, pues el daño moral puede ser inmediato como lo es el daño patrimonial, por ser consecuencia directa de un acto. El daño moral no difiere en sí del daño patrimonial, -- pues ambos constituyen una ofensa y podríamos decir que dentro

(50) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: El Patrimonio, Pecuniario y Moral, Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Segunda Edición, Editorial Cajica S.A., Puebla, Puebla, México 1982, pág. 235.

(51) ORGAZ, Alfredo: Ob. Cit., pág. 41.

de ciertos límites tienen el mismo fundamento jurídico. (52)

Los Mazeaud (53), han estudiado las categorías del daño moral desde un punto de vista de su reparación, la clasificación que da consta de tres grupos: al primer grupo lo llaman "La parte -- social del patrimonio moral", al siguiente grupo lo llaman "La parte afectiva del patrimonio moral", y al tercer grupo lo llaman "La parte corporal, material y estética del patrimonio moral". (54)

(52) LALUO, considera que la distinción entre el perjuicio-patrimonial y el perjuicio moral corresponde a la división general de los derechos: en patrimoniales (reales, personales), y extrapatrimoniales (Derecho de la Personalidad, Derecho de Familia); citado por Rafael Rojina Villegas: Derecho Civil Mexicano, Tomo V, De la Obligación, Volumen Segundo, Segunda Edición, pág. 419.

(53) Según los Mazeaud, existen dos categorías de daño moral opuestas diametralmente. En un extremo encontramos lo que se ha denominado: "La parte social del patrimonio moral", en el otro extremo corresponde a lo que ha denominado: "La parte afectiva -- del patrimonio moral". El primer tipo de daño generalmente trae consigo un daño pecuniario, no ocurriendo lo mismo a los segundos. --Es aquí donde se encuentra su diferencia, pues los primeros por tener una repercusión patrimonial son fácilmente resarcibles o -- por lo menos se presentan más para ello. Respecto a los segundos-- su situación es completamente distinta, mejor dicho, es la opuesta a los primeros ya que carece de repercusión pecuniaria, son -- difícilmente resarcibles. Mazeaud M. León y Henri: Ob. Cit., pág. 149.

(54) BONASI BENUCCI, Eduardo: La Responsabilidad Civil, --- Esposizione Critica e Sistema della Giurisprudenza, Minova 1955, -- Dott A Giuffre-Editore, pág. 55

Con referencia a este último, la parte corporal, material y -
estética del patrimonio moral, representa para todos nosotros, -
el cuerpo humano, no un patrimonio (pecuniario), pues además de-
no encontrarse en el comercio, su razón principal es que la per-
sona en su calidad de dignidad humana, carece de valor ordinario
común y como consecuencia de ello imposible de valuarse en dine-
ro.

Además la parte social del patrimonio moral se integra por --
los daños que hieren a un individuo en su honor, su considera---
ción, su reputación, etc., señalaremos algunos ejemplos: fotogra-
fía sobrepuesta en la cual representa a una persona honorable en
mala compañía, pintura que representa un cuadro bochornoso de --
una persona, un individuo que se le señala que abusa de su ejer-
cicio de sus funciones sin serlo, etc.

Y la parte afectiva del patrimonio moral formada por los da--
ños que hieren a una persona en sus afectos, sentimientos, etc.,
por ejemplo, la pena ocasionada por el incumplimiento de una pro-
messa de matrimonio, la muerte de un familiar querido, etc., ya -
que siempre sólo uno será el efecto principal, superior a los --
demás, por lo que en cada caso será necesario cerciorarse de ---
cuál de estos elementos puede ser el principal.

Señalaremos algunos países cuyos sistemas aceptan el resarci-
miento del daño moral:

a).- El sistema que puede considerarse más extenso, es el que resulta de la Jurisprudencia francesa: el daño moral es resarcible en toda clase de actos ilícitos y también en el incumplimiento de los contratos. Aunque en relación con este último suelen pronunciarse, de vez en cuando, algunas decisiones negativas, -- pero predomina la clara y franca solución afirmativa (55).

En los artículos 1382 y 1383 del Código francés, la Jurisprudencia deduce la existencia de los atentados al honor, enseñando que con frecuencia, la víctima se conforma con una condena de -- principio y reclama solamente una reparación de daños y perjuicios o la publicación de la sentencia; de hecho, agregan los -- jueces y deciden soberanamente la indemnización y ésta toma el -- carácter de pena civil (56).

b).- Otro sistema, menos amplio, es el del Derecho Angloamericano, en el cual se regulan los actos ilícitos, en general procede siempre la indemnización (57), en los contratos sólo excepcionalmente, y cuando se trate de servicios públicos, o en los -- casos de violación de promesa de matrimonio (brocker heart) (58).

(55) MAZEAUD M., León y Henri: Ob. Cit., Tomo I, pág. 159.

(56) MOGUEL CABALLERO, Manuel: Ob. Cit., pág. 93.

(57) MINOZZI, señala que cuando los exemplary damage, tienen un carácter penal, no conociéndose en los casos de negligencia, sino únicamente en aquellos en que el agente ha producido -- con malicia o con máxima negligencia y en general, con intención y ultraje; citado por Orgaz Alfredo: Ob. Cit., pág. 252.

(58) ORCAZ, Alfredo: Ob. Cit., pág. 252.

c).- El sistema alemán, tiene por fundamento tres postulados: 1. El Derecho alemán enumera los bienes jurídicos protegidos, contra daños no patrimoniales, señalando: "La persona que sufra algún quebranto en su cuerpo o salud o a quien se prive de la libertad, puede reclamar la indemnización que sea justa por los daños sufridos, aunque no afecten a su patrimonio. Este Derecho no es transmisible ni pasa a los herederos, a menos que se haya reconocido contractualmente o deducido en juicio, el mismo derecho asiste a la mujer contra quien abuse, con delito o falta de su moralidad o la seduzca, valiéndose de fraudes o amenazas, abusando de la superioridad de que goza sobre ella.

2. La causa determinante de la obligación de indemnizar, no es necesario que recaiga inmediatamente sobre el bien jurídico lesionado; bastará que el daño se produzca por efecto de ella, es decir, que la relación general de causa a efecto permita establecer un encadenamiento, aunque no sea material o físico, entre el daño y los efectos morales producidos. Se trata de señalar -- los principios generales a toda indemnización de daños, señalado principalmente cuándo se trata de daños morales.

3. Señalando además que sólo se pueden reclamar la indemnización en dinero, de daños no patrimoniales en los casos especialmente señalados por la Ley. (59)

(59) "Solamente en los casos previstos por la ley podrá re-

d).- Los tribunales suizos aplican el artículo 49 del Código Civil para sancionar el daño moral referido a la injuria, delictual o contractual, señalada de la siguiente manera: "Aquel que sufre un atentado en sus intereses personales puede reclamar, en caso de falta, daños y perjuicios, y además una suma de dinero a título de reparación moral cuando ello esté justificado por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. El juez puede substituir o añadir, a la asignación de esta indemnización otro modo de reparación". Vemos que la Ley suiza, da facultad al juez para decidir el modo de verificar el resarcimiento. (60)

e).- Otro sistema es el de Perú, que en su doctrina suele tener frecuentes partidarios del resarcimiento, y se encuentra --- consagrado en su artículo 1148, resarcimiento de los actos ilícitos en general, menos en los contratos. (61)

f).- Dentro del Derecho italiano, el daño no patrimonial se resarce solamente en los casos en que medie delito penal, si las lesiones corporales y la muerte de la persona no son causadas -- por delito penal, no habrá lugar a satisfacción moral alguna. (62)

clamarse indemnización en dinero, si el daño inferido no tiene carácter patrimonial. Santos Briz, Jaime: Ob. Cit., pág. 162.

(60) MOGUEL CABALLERO, Manuel: Ob. Cit., pág. 94.

(61) El citado precepto, ubicado en el título de los actos- ilícitos, dice: "Al fijar el juez la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima". Orgaz, Alfredo: Ob. Cit., pág. 253.

(62) MOGUEL CABALLERO, Manuel: Ob. Cit., pág. 97.

Esta solución resulta en la Legislación italiana de dos disposiciones expresas: la del artículo 2059 del Código Civil, que formula el principio general limitado (63), y la del artículo -- 185 del Código Penal (64).

g).- Dentro del sistema brasileño, su Código no tiene ningún precepto general que consagre el resarcimiento del daño moral, - pero el legislador actúa sobre la liquidación de las obligaciones que resultan de actos ilícitos, estableciendo este resarcimiento, por medio de una multa tarifada de acuerdo con la pena criminal-correspondiente, en los siguientes casos: lesiones u otras ofensas contra la salud (artículo 1538); injuria y calumnias (artículo 1547); abuso contra la honra de una mujer (artículo 1547); y además crímenes de violación sexual (artículo 1549); ofensas a - la libertad personal (artículo 1550) (65).

Comparando la legislación Brasileña con la nuestra, es más -- limitada, puesto que no concede la indemnización en todos los -- delitos penales.

h).- El Código Civil alemán, por su parte, sólo afirma un --

(63) Artículo 2059 del Código Civil Italiano: "El daño no - patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados -- por la ley".

(64) Artículo 185 del Código Penal Italiano: "Todo delito - que haya ocasionado un daño patrimonial o no patrimonial, obliga al culpable a resarcirlo y la persona que, según las leyes civiles deben responder por el hecho de aquél".

(65) ORGAZ, Alfredo: Ob. Cit., pág. 255.

principio general en su artículo 253 (66), ubicándose dentro de los únicos casos de los artículos 847 y 1300 (67).

1).- En el derecho inglés sigue el criterio amplio en lo que se refiere a los daños, llegándose a indemnizar los daños inmateriales aun los de muy escasa importancia (68).

La persona posee atributos inherentes a su condición, que son cualidades o bienes de la personalidad y que el Derecho Positivo debe conocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder. El patrimonio es una extensión de nuestra persona; nos servimos de los bienes, para el desenvolvimiento de nuestro ser, para lograr nuestras metas, para la realización de lo -- nuestro.

III.1 a).- ESTUDIOS DEL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN.

De los estudios realizados por el maestro Rafael Rojina Villegas, nos presenta a el daño moral, como un problema para determinar, si

(66) Artículo 253 del Código Civil alemán: "Para un daño que no es un patrimonio, la indemnización en dinero no puede ser intentado sino en los casos fijados por la ley".

(67) Artículos 847 y 1300 del Código Civil Alemán: "Ataques al cuerpo o a la salud, privación de la libertad, abusos contra la honra de la mujer y ruptura de promesa de matrimonio en perjuicio de una novia irreprochable, que ha cohabitado con su novio". Señalado por Orgaz Alfredo: Ob. Cit., pág. 256.

(68) SANTOS BRIZ, Jaime: Ob. Cit., pág. 168.

al igual que el daño patrimonial es susceptible de reparación, o sí se podría dar esa misma solución a un daño moral. Encontramos que dentro de las normas de responsabilidad penal, se señala que sólo bastará este último y aún más; que el pensamiento se haya exteriorizado a través de actos, aun cuando sólo implique la reparación de un delito o la tentativa para ejecutarlo, señalado dentro del artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. (69)

Por la misma razón, nos dice que dentro del artículo 13 del Código Penal (70), se ubica a los responsables de un delito, en varias disposiciones expresas: I.- A los que intervienen en la concepción de un delito; II.- A los que inducen o compelen a otro a cometerlo; III.- A los que presten auxilio o cooperación; y IV.- A los que en los casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos hubieren cometido el delito.

Como nos señala el maestro Rojina Villegas, el Código Penal va a sancionar otros aspectos diferentes al Código Civil, que --

(69) Artículo 12 del Código Penal: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consume por causas -- ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en mente la temibilidad del auto y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

(70) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Teoría General de las Obligaciones, Compendio de Derecho Civil, Editorial México D.F. Porrúa, 1983-1984, Volumen 4, Contratos, Pág. 296.

esté no toma en cuenta, ya que maneja al daño moral, con otros - aspectos y sanciona de manera más directa, y no es necesario que venga acompañado de otro para ser sancionado o tener el valor -- que merece.

El afectar el patrimonio en un hecho dañoso significa la pérdida de dinero o de las ganancias del mismo en el tiempo en que pueda ser restituido. El artículo 1916 del Código civil ya antes mencionado, admite que cuando se cause un daño moral por un hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa, a título de reparación moral; pero ésta existirá cuando se haya causado también un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera parte de este último.

Esto nos da a entender que el Código Civil sigue el sistema mixto, el cual señala que si no existe un daño patrimonial no se podrá considerar la reparación del daño moral, ya que lo único - que tiene valor estimatorio para la Ley es el patrimonio; y el - daño moral, como ya hemos señalado no es reparado como es debido, y casi siempre o en la gran mayoría de las veces no se toma en - cuenta para su reparación.

Además dentro del artículo 30 del vigente Código Penal para - el Distrito Federal, reconoce con mayor amplitud y equidad la --

reparación del daño moral. (71)

Señalando que esta materia además cabe reparar un daño, aun cuando no exista daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo, como injustamente lo requería el artículo 1916 del Código Civil.

Se dejó a discreción judicial y a la capacidad económica del responsable, la cuantía o cuantificación, tanto del daño patrimonial como del daño moral, señalado dentro del artículo 31 del mismo Código Penal. (72)

El reglamento del citado ardenamiento, se publicó en el Diario Oficial de 29 de Agosto de 1934, disponiendo que ningún vehículo podría circular sin póliza de seguros.

(71) Artículo 30 del Código Penal: "La responsabilidad del daño corresponde; I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; -- II.- La indemnización del daño material y moral, y de los perjuicios causados, y; III.- tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará, la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

(72) Artículo 31 del Código Penal: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la reforma en que, administrativamente, deba garantizar mediante seguro especial dicha reparación".

El seguro de responsabilidad posee influencia sobre el aumento del número de pleitos, con mucha frecuencia, ya que la víctima de un daño, no presentará una demanda de reparación; ya que - el autor del daño se puede encontrar en la penuria, o bien si se encuentra unido al causante del daño por vínculo de parentesco o de amistad; en uno y otro caso, le será difícil con frecuencia - aceptar lo que podrá ofrecerle el responsable y con mucho más -- razón, exigirle una reparación.

Y sigue siendo la existencia del seguro la que implica al mismo tiempo, que la víctima no dude en demandar y que los tribunales consientan en conceder el abono de considerables daños y perjuicios como reparación del perjuicio material, y para reparar - el perjuicio moral, estas condenas sólo inducen a asegurarse por sumas elevadas a las personas susceptibles de ocasionar un daño; y vuelve a caerse en un interno círculo vicioso. (73)

Desde el momento en que se admite que la acción no se le concede la reparación para castigar al autor del daño, o para ejercer su venganza, se es conducido necesariamente a establecer el principio fundamental de que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a una reparación.

El francés Treihard escribió: "Una vez establecido el princi-

(73) MAZEAUD, Henri y León: Ob. Cit., Tomo I, Volumen I, pág.15

pío (74), no tenemos que agregar más que una disposición; la de que se es responsable no sólo del daño que se ha causado por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de la persona, por las que debe responder o por las cosas que se tienen en custodia. (75)

Ahora señala el maestro Rojina Villegas: la forma de reparación por el daño moral, que mucho se ha discutido en el Derecho, y sí se debe dar dicha reparación; en términos generales se ha considerado que los valores espirituales de una persona, una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se le conceda y la sanción que se le imponga. Esto quiere decir que es evidente que si la reparación se entiende en sentido restringido.

Tal como lo define el artículo 1915 del Código Civil vigente, al establecer que la reparación del daño deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, es obvio que no se podrá lograr tal resultado cuando se trate de un daño moral; ahora bien, el mismo precepto dispone que cuando sea posible al-

(74) "Se trata del principio siguiente: el que por su hecho ha causado un daño está obligado a esa reparación, aun cuando no haya habido por su parte ninguna malicia, y si tan sólo -- negligencia o imprudencia ". Autor citado por Mazeaud, Henri y León: Ob. Cit., pág. 65. (exposición de motivos, sesión del 9 de pluvias del año XII: Loeré, t. XIII, Pág. 29).

(75) MAZEAUD, Henri y León: Ob. Cit., pág. 66

canzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de los daños y perjuicios causados.

Está última disposición a su vez nos encierra en un círculo vicioso, pues sólo permitirá reparar en daño moral, cuando se causen daños y perjuicios, lo que equivale a declarar que tratándose de los daños morales, ya que no es posible lograr que las cosas vuelvan a su estado primitivo, sólo se considerará la víctima una satisfacción por equivalente, mediante el pago de una suma de dinero.

Como vemos la reparación dentro de la Ley, para el daño moral, es imposible ya que como es referida a sentimientos, honor, reputación, etc., y no se puede ver a simple vista, la autoridad no podrá fijar una reparación equitativa para ello, porque como hemos dicho no es pecuniaria, ni de orden patrimonial (aunque sí lo afecta directamente), entonces esta no puede ser valorada en dinero, y además si el juez lo llega a considerar, lo hace como reparación de daños y perjuicios, la Ley lo reparará de una forma muy mínima para el perjuicio.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales -- lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir -- los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el Derecho no ha encontra

do otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido.

Estamos de acuerdo, con el maestro, en que se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzar la reparación total, como suele ocurrir; y que tratándose no así de los daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada.

Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegando que jamás puede traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería un daño mayor y una injusticia, si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el Derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta. "Ya que la indemnización permite una satisfacción, de un placer por otro nuevo" (76).

Además, que ciertos casos la indemnización pecuniaria, puede proporcionar a la víctima satisfacciones espirituales, que vengana a compensar los daños morales que hubiere sufrido.

Si se otorga la indemnización del daño moral, bajo la forma de una suma de dinero, es porque con ella podrá la víctima procurarse un bien parecido al que se le destruyó. Si bien es cierto, que son perjuicios irreparables en especie, ya se ha dicho -

(76) JOSSERAND, L.: Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Editorial Buenos Aires 1951, Traducción de Santiago C. y Manterola, pág. 529.

que la indemnización, permite una satisfacción de reemplazo.

La actividad humana se realiza de dos maneras o categorías, es decir, formando dos tipos de vida: La primera que constituye el patrimonio preponderante de los bienes económicos y pecuniarios, - que corresponden a la vida material, los cuales en un momento dado, pueden hacerse acreedores a una suma de dinero.

Los segundos son los intereses, de un orden más elevado, que no pueden ser representados por un precio, como lo son, los bienes - económicos, y que parecen que se unen a la vida material -- aunque formando, por decirlo así, un mundo completamente distinto.

Como lo señala el autor, es mejor una indemnización imperfecta, a dejar sin protección, ni reparo un daño por la autoridad; además señala que está de acuerdo con la interpretación que hace Henrí y León Mazeaud; respecto a que el término "reparar", no debe ser interpretado en sentido restrictivo, ni aun en los casos de reparación de daño patrimonial, pues cuando se destruye una cosa que por su naturaleza sea irreparable, no se podría restablecer la situación anterior al daño, se indemnizará a la víctima; por la misma razón el artículo 1915 del Código Civil, acepta, que --- cuando sea posible lograr el restablecimiento de la situación anterior al daño; se indemnizará a la víctima con el pago de daños y perjuicios; es decir, con el pago de una suma de dinero.

Pues precisamente, en el caso de daños morales, no existe otra

forma de hacer el pago de los mismos, según las explicaciones anteriores, sino mediante la entrega de una suma de dinero a -- título de reparación moral como nos señala en el artículo 1916; está reparación según el mismo precepto, debe ser equitativo, - pero no podrá exceder de la tercera parte del daño patrimonial. Por tal motivo, cuando sólo se cause un daño moral, el juez no tendría base para determinar esa reparación moral.

Las limitaciones que señala el Código Civil, para la reparación de un caso de daño moral, se representa ante la autoridad - ya que es restringida, dado el caso en que dependiendo de este - daño y su afectación hacia el individuo, puede variar y también variará la reparación.

En el Derecho Civil, existen dos formas de reparación del -- daño patrimonial; tenemos la reparación exacta y la reparación - por equivalente; en principio se busca la reparación exacta; y - así lo señala la primera parte del artículo 1915, pero cuando - no sea posible tal reparación, como ocurre con la destrucción - de las cosas, tendrá que admitirse y regularse una reparación - por equivalente.

Ahora bien, si esto se dice para el daño patrimonial, puede - aplicarse igual criterio para el daño moral. En el mismo senti - do se procede para la responsabilidad contractual; especialmen - te en el cumplimiento de las obligaciones de hacer, pues ante - la imposibilidad de hacer coacción sobre la persona del deudor, -

si este se resistiere a ejecutar el hecho, tendrá que resolverse la obligación en el pago de daños y perjuicios, es decir, se buscará también una reparación por equivalente.

La reparación del daño patrimonial, es tan imperfecta, que -- dicha disposición podría ser tomada, para reparar el daño moral; ya que ni la reparación patrimonial es perfecta y justa, y que -- dicha disposición, podría también funcionar para la reparación -- del daño moral, dependiendo del daño y de su afectación.

Se debe señalar la indemnización del daño moral, al momento -- de haberse causado, ya que se podría sentir y conocer más profundamente el sentir de la víctima; además el maestro Rojina Villegas nos cita varias causas de variación del tipo de daño, que -- pueden ser producidas por distintos hechos, cuya conjunción producen un cierto resultado. Puede darse el caso excepcional, de -- que todos los hechos, tengan una participación igualmente importante en la comisión de un daño; como ocurre cuando varias personas al maltratar a otra, le causen la muerte o una lesión; o en cambio, si varias personas empujan a un tercero, para que sea -- atropellado por un automóvil, pueden darle un impulso igual o -- diferente y, por lo tanto, en este último caso, habría que determinar, cual fué la causa eficiente del daño, o sea, quién dió el impulso mayor, que por sí mismo o por la unión, hubieren producido el resultado que se analiza.

Entre los hechos en conjunto, que originen un daño, cabe su--

poner también el hecho de la víctima, lo que a su vez originará el problema, relativo a determinar, si el mismo fué, por sí sólo bastante para producir el daño, o bien, si únicamente éste se -- produjo por la combinación de determinados acontecimientos provenientes de hechos naturales o acciones de terceros.

Aún cuando no haya perjuicio material, se debe reparar el daño moral, puesto que los jueces, para su evaluación, parten del monto de aquél, o que en ausencia de perjuicio pecuniario, se -- limitan para la indemnización de la víctima, a declarar las costas a cargo de la parte demandada. El autor René Salvatier, nos señala, "Que además, muy frecuentemente se confunde el daño moral, no la víctima inicial; sino los demás y para justificar su no reparación, le llaman daño indirecto, traicionando entonces, la expresión, y su verdadero sentido, por la tanto el perjuicio de afección sufrido por un amigo o a una concubina, por la muerte de su amigo o de su amante, o por una madre o por un padre; -- es tan directo, como el dolor que puede experimentar la víctima inicial, si para algunos, no es reparable, no es ésta la razón -- para que se le declare de carácter indirecto a un daño moral.(77)

(77) SAVATIER, Réne: Traité de la Responsabilité Civié en - Droit Francaís, Tomo II, Paris 1939, pág. 109.

III.2 b).- ESTUDIOS DEL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ
SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, hace referencia en sus estudios al daño moral, encontrándose que hace una diferencia para determinar si existe daño diferente al económico; y en su caso si éste responde de manera positiva, además si esos derechos morales son o no son patrimoniales, y finalmente si son específicas esas afectaciones, causando un daño a esos derechos, y si son o no indemnizables.

Nosotros reconocemos que los daños morales no son de tipo económico, porque sus valores son más altos, y no son resarcibles pecuniariamente ni valuables en dinero; pero no por ello, queremos decir que no se les dé importancia, para buscar la manera de que sean resarcibles y no quedar impunes. Dentro de lo patrimonial, el daño moral puede ser una parte importante que afecte las facultades o aptitudes de las personas, consideradas estas como fuente de futura ventaja económica (vida, salud, integridad física, belleza corporal, etc.), e inclusive lo que resulte de la lesión, puede afectar el honor o los sentimientos, en la medida en que ella repercuta sobre la capacidad de trabajo o sobre la atención de los negocios (78).

(78) ORGAZ, Alfredo: Ob. Cit., pág. 166.

Al causar un daño a esos derechos, se afecta una gran esfera en la vida misma del individuo; ya que de este daño depende que siga constante éste patrimonio, y de que aumente o disminuya y - su indemnización tal vez no sea valuable económicamente, ya que la víctima no podrá restituir lo perdido; pero sería peor no encontrar una satisfacción o solución para el sujeto dañado y esta solución la debe dar el Derecho y no dejar desamparada a la víctima.

Son los derechos de la personalidad donde radica y se encuentra la dignidad humana, que tiene por objeto; "El goce de bienes fundamentales a la persona, como son: la vida y la integridad -- física".

El autor Geny, que es citado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos dice: "La categoría de los Derechos de la Personalidad está en formación, evolucionan como se desarrolla el Derecho, y además afirma que la categoría de los Derechos de la Personalidad está en evolución, siendo sistemático el desarrollo -- que va tomando la obligación de seguridad; tanto en el marco de la responsabilidad contractual, como en el terreno de la responsabilidad legal" (79).

El maestro considera que los derechos de la personalidad sí son patrimoniales, y así lo afirma con una serie de argumentos y su personal postura es la de que, si se daña un derecho de la --

(79) GENY. Citado por Nerson Roger: "La protección de la -- personalidad en el Derecho privado francés". Traducción de J.M.- Castán Vázquez, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid 1961, págs. 7 y 8. Citado por Gutiérrez y González Ernesto: Derecho de las-- Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, 1982, pág. 641.

personalidad, éste puede y debe ser indemnizado.

El concepto que nos da sobre daño moral es el siguiente: "Daño moral es el dolor cierto y actual, sufrido por una persona -- física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor".

Dentro de la Legislación de 1928, se establecía una sanción - que estaba regulada en el artículo 143 del Código Civil, para el prometido que incumpliera sin causa justificada, o defiriera indefinidamente, su compromiso de matrimonio. Encontramos dentro de los esponsales, a la promesa de matrimonio, como una causal de daño moral, ya que un compromiso roto sin una explicación, -- trae como consecuencia grave el daño de la esfera íntima del individuo.

El problema del daño moral es tan antiguo, como la familia -- misma; el sentimiento del honor, el amor a los hijos y familiares, etc., los ha tenido el ser humano desde siempre, y por ello los juristas de la antigüedad, ya se planteaban el problema de -- saber si estó, no pecuniario, era susceptible de resarcimiento y en qué forma.

Toda vez que este daño afecta a la idea del honor, prestigio, integridad moral y familiar, se entiende que haya tenido gran importancia, el problema durante la época de la "venganza privada",

ya que en ese tiempo se consideraban de mayor gravedad las ofensas sufridas y las injurias al hombre, que a los daños pecuniarios".

Dentro del Derecho romano, durante sus últimas etapas, se admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales, inspirado el principio en la buena fe y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este Derecho, el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros intereses que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales; y éste añejo criterio predominó a tal grado que hoy, la mayoría de las Legislaciones, admiten la existencia del daño moral y pugnan por su reparación -- como ya lo hemos visto.

Es verdad lo antes mencionado, ya que estos valores, como lo señala el maestro Ernesto Gutiérrez y González, son valores desde tiempos remotos y tenían más valor antes, porque dañaban la dignidad del hombre, y era más importante este daño en esas épocas y conforme el tiempo pasa, las sociedades ya no le dan el valor que tenían; al grado tal, que en algunas ocasiones no se repara como debiera ser, ya que existe una serie de pruebas y complicaciones que en lugar de ayudar, complican el conocimiento de la verdad y con ello la reparación.

En Alemania se consagró este principio hasta 1912, cuando la-

jurisprudencia del Tribunal Superior, se inclinó y proclamó el principio de la compensación pecuniaria del daño moral. (79)

Y en Francia, fué hasta el siglo XIX, cuando se consagró esta tendencia, y así, el 15 de Junio de 1833, el Procurador General-Dupin, sentó la tesis, de que deben ser reparados estos daños. (80)

En México se empieza a tratar el problema, en el Código Civil de 1870, pero sin consagrarla de manera definitiva, y como - hasta ahora no sucede, no obstante que el vigente Código ya da - varios casos de resarcimiento del daño moral, pero no lo regula - de manera autónoma; sino que aun lo liga a la idea de un daño -- material. (81)

Entre el daño moral y el daño material, se tomará como opción el segundo, no obstante, es incorrecto hablar de un daño mate---rial, si se le usa en contraposición al moral; señalándonos el - maestro su consideración en sentido gramatical:

a).- Daño Material.- Será el que cae bajo el dominio de los - sentidos, el que se puede tocar o ver.

b).- Daño Moral.- Será el que afecta el dominio inmaterial, - invisible, al fuero interno del sujeto dañado. (81 bis.)

(79) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, pág. 644.

(80) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Ob. Cit., pág. 644.

(81) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Ob. Cit., pág. 644.

(81bis) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Ob. Cit., pág. 644.

El considerar así al daño material es falaz, porque en muchas ocasiones no es palpable ni visible, por ejemplo: cuando una -- persona sufre una contusión por golpearse contra una máquina, y se le produce una incapacidad para el trabajo, ya sea total o -- parcial, porque sus músculos internos se le lesionan, sufre sin duda de un daño material, y éste no es apacible tocando o viendo.

Así también, cuando un automóvil sufre un accidente y resulta con el "chasis" torcido, aunque ese auto lo enderecten des---pués, y a simple vista no se aprecia el daño material, sin embargo le produce un serio demérito en su valor; hay en este caso, un daño material que no se palpa ni se ve.

Ahora veremos cómo el maestro Ernesto Gutiérrez y González, -- nos señala la diferencia en estos daños; ya que algunos no se -- ven a simple vista (como lo es el daño moral), y en el momento del daño no se toman en cuenta; pero con el tiempo ese daño, -- empieza a dar problemas molestando a la víctima y a sufrir las -- consecuencias del accidente.

Además con el ejemplo del automóvil que se dió, es diferente, y aunque es una máquina y aun siendo arreglado pierde su valor; pero el ser humano con el tiempo, ese daño que no era visto a -- simple vista tiene sus complicaciones y puede causar hasta la -- muerte.

En tanto, para no incurrir en el equívoco a que se puede prestar la terminología anteriormente apuntada, nos habla del daño - pecuniario o económico, en lugar de daño material, contraponiéndose a daños no pecuniarios o morales, de esta forma ya se sabe que el daño pecuniario lesiona la parte económica del patrimonio, en tanto que el moral afecta a la parte íntegra por los derechos de la personalidad, como son: el afecto, el buen nombre, el honor, etc.

Como hemos señalado, los daños morales son independientes de los daños materiales, y por tal razón no deben ser confundidos, ni comparados con otro, y su sanción no debe depender una de la otra.

Ahora bien, el maestro nos señala que el patrimonio en su aspecto moral, comprende tres partes, lógico resulta determinar -- también tres tipos de daños morales, según se afecte cualquiera de éstos:

a).- Daños que afectan la parte social pública, estos por lo general se unen a un daño pecuniario, del cual nos señala un -- ejemplo: el señor Fecundo pregona en la colectividad en que se -- mueve, que el señor Procopio, es un comerciante deshonesto, porque cuando vende sus mercancías en su peso da sólo "kilos de 800--gramos", lo cual no es cierto, porque Don Procopio como buen comerciante honrado, siempre da "kilo de 900 gramos".(82bis.)

(82bis) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. Cit., pág.645

Esta ofensa no sólo afecta su patrimonio, sino también su reputación y su honor, señalándole que vende menos de lo real, y --- trae como consecuencia la pérdida de ambas cosas, dado que fué - desacreditado en su nombre y en su posición económica.

b).- Daños que lesionan a la parte afectiva, estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar, por ejemplo: un sujeto con su automóvil atropella y mata a un hijo de Facundo, y le causa un gran dolor en sus sentimientos familiares, al ver perdido a su hijo.

En este ejemplo la muerte del hijo, será difícil su reparación; puesto que sus sentimientos, dolores o afecciones, no tienen valor económico o pecuniario, siendo complejo resarcir, ahora la amistad que unía a ambos y su familiaridad, pueda ser una barrera para la sanción, aunque yo no creo que sea una barrera para que se sancione el daño ocasionado.

c).- Daños que lesionan a la parte físico-somática, estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices, y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad. Nos señala un ejemplo que nos dice: que al ser arrojado ácido nítrico a la cara de una persona y la desfigura; ésta no queda ciega, ni sufre disminución alguna en su capacidad de trabajo, después de que -- sana, sin embargo, su presencia estética sufre una seria alteración, que no le permitirá exhibirse en público.

El daño ocasionado, no es desde un punto de vista material, - sino físico y estético. que daña la capacidad moral y de trabajo, ya que por el aspecto antiestético que presenta, le es más difícil regresar a su trabajo y esto afectaría también en su -- patrimonio y su vida.

Ahora también se presenta el problema de la reparación del - daño moral, y como se ha visto existen generalidades de autores que reconocen la existencia del daño moral; pero no todos están acordados en la posibilidad de repararlos, y así se han creado -- varias tendencias:

a). La que niega la posibilidad de reparar. Así mismo dentro de este grupo, quedan incluidos todos aquellos autores, que --- opinan, que una vez compensados los daños patrimoniales, es --- preciso también compensar con una cantidad distinta al arbitrio del juez los daños morales, es decir, los daños por la pérdida de la tranquilidad de la familia, en cuanto disminuyen la capacidad para el trabajo, produciendo un daño económico. Como se - ve para la reparación del daño moral, debe de tener como presupuesto la consecuencia de un daño económico. Si no hay éste daño económico, no hay reparación del daño moral.

Enumeremos algunas razones por las cuales, no creen estos -- autores en la reparación del daño moral:

1.- Únicamente son susceptibles de reparación, los daños pa-

trimoniales.

2.- La palabra "reparar", quiere decir volver las cosas a su estado primitivo. ¿Después de ser afectado el patrimonio moral, volverlo a su estado primitivo?. Rsto es imposible.

3.- De admitirse dicha reparación, ella no sería adecuada por medio de dinero, ya que, cualquier suma, equivaldría a un lucro creado por intereses del lesionado.

4.- La dificultad de prueba que deben presentar el presunto -- lesionado y si son válidas.

5.- Los daños morales, son subjetivos, en cuanto a la relación sensible de un individuo.

b). Los que afirman que sólo se puede reparar si hay daño --- económico, en concordancia al moral; ya anteriormente lo mencionamos, que para que exista el resarcimiento del daño moral, debe -- existir el daño patrimonial.

c). Los que sostienen la reparación del daño moral, y en forma autónoma.

Dentro de la cual, señala su opinión; que una vez sentado el principio por la jurisprudencia, hay que elaborarlo y modelarlo; aunque la reparación no sea perfecta, tampoco lo es la de la reparación de los daños patrimoniales, sin embargo, lo menos que se puede hacer es proteger y defender la reparación, aunque ésta sea imperfecta por múltiples razones; por ejemplo: "Si el dinero no -

es una entidad comparable con el dolor, es cierto que aquél es - el denominador común, no solamente de los valores; sino también de las utilidades todas, y el medio por el cual, en defecto de - otros y según los usos de la vida se repare una ofensa, funciona como medio compensatorio (aunque en ocasiones inadecuado e imperfecto), para quien sufrió la ofensa, y pone en acto independiente del contenido penal que pueda tener el ofensor, la responsabilidad que está alcanza, y que de otro modo resultaría desprovista de sanción legal". (82)

Dentro de la indemnización, que se reconozca a la víctima, no debe verse el dinero en sí, sino todo lo que el dinero es capaz de procurar, tanto en el dominio material como moral, no como -- un pago por lo que se dañó, sino una forma de procurar que esté -- daño, no quede a la deriva, por no encontrarle sanción alguna -- para quien lo realizó.

El maestro también nos señala que existen tesis positivas (82bis) que admiten la reparación del daño moral, de lo cual señala: reponiendo las cosas al estado que guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del hecho dañoso -- sin culpa, una suma de dinero, que por ejemplo: pueda permitirle, al que sufre una lesión que le desfigure el rostro, utilizar los

(82) DE RUGGIERO, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, -- Traducción de la Cuarta Edición Italiana por R. Serrano Suñer y J. Santa Cruz Teijeiro, Tomo II, Volumen I, Autor citado por Gutiérrez, y González, pág. 55.

(82bis) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Ob. Cit., pág. 648.

servicios de un cirujano plástico, para que le reconstruyan la -
faz; y le permitirá también, según sea el caso, insertar en los -
periódicos, los resultados de una sentencia judicial, en donde -
se le absuelva de las imputaciones difamatorias que se le hicie-
ron, y se le condene a quién lo difamó; con esas publicaciones -
se le atenúe el daño moral que se le causó a su nombre.

Pero debe darse a ese vocablo una mayor amplitud, entendiendo
que reparar un "daño", no es sólo rehacer lo que se ha destruido;
sino también suministrar a la víctima la posibilidad de recuperar
satisfactores equivalentes a los que ha perdido, y que será libre
de buscarlos. El verdadero papel de la indemnización, es un papel
satisfactorio; el error de la teoría negativa radica en identifi-
car la palabra "reparar" con el vocablo "borrar". (83)

Se puede reparar, como lo señalan los hermanos Mazeaud, aunque
no se borra; se compensa, suministrando a la víctima, el medio de
procurarse satisfactores que suplan aquello de lo cual se vio --
privado y a ello puede hacerse siempre en todo tipo de daño mo-
ral.

Además afirma sin temor de exagerar, que el noventa por -
ciento de los daños morales, se originan por violación de deberes
jurídicos; los daños morales por violar un contrato, que contiene
la misma naturaleza jurídica, que el daño original por violar un-

(83) LEON MAZEAUD, Y Henri: Ob. Cit., Tomo I, año 1959, pág.
158.

deber y los que provienen de una responsabilidad objetiva, son -
menos frecuentes.

Pero no por ello deja de ser importante para el Derecho, el -
incumplimiento de un deber; es una afección a los sentimientos -
que no se ven, pero que el sujeto puede reflejarlos, y que por -
eso la mayor parte de ellos, pasan desapercibidos por la autori-
dad.

Desde 1870, hasta la fecha, los Códigos Civiles y los Códigos
Penales de 1871 y 1931, dejan al margen el comentario al respec-
to del Código Civil de 1884 y el Código Penal de 1929, puesto --
que nada nuevo aportaron a la materia.

El Código Civil de 1870 menciona al daño moral, este ordena-
miento empezó a tratar a el daño moral y apuntó un sólo caso en-
su artículo 1587, el cual dispone: "Al fijar el valor y el dete-
rioro de una cosa, no se atenderá al precio estimatorio o de ---
afección a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o --
deterioró la cosa, con objeto de lastimar la afección del dueño;
el aumento que por estas causas se hagan, no podrá exceder de --
una tercia parte del valor común de la cosa".

Ahora el Código Civil de 1928, recogió las ideas que sobre --
el daño moral se fijaron, y además estableció las ideas que so-
bre el daño moral se fijaron y además estableció casos concretos,
en donde ya emplea el término "daño moral" y establece obliga-
ciones con objeto no pecuniario; así se tiene:

Primer caso del artículo 143. Ya se transcribe el texto de ésta disposición, y en él se aprecia, cómo ahí el legislador -- reguló por única vez al daño moral en forma independiente de -- todo daño pecuniario.

En este no se precisa, para el funcionamiento del dispositivo que contiene esta norma, la existencia de un daño pecuniario; basta que se lastime la parte afectiva y la parte social del --- patrimonio moral, al margen de toda idea de daño pecuniario.

El daño causado por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, el cual se refiere al rompimiento de esponsales, por parte de uno de los contrayentes, la indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los - recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causa do al inocente.

El segundo caso es el artículo 1916, el cual determina lo si--- guiente: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en - la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

"No sólo cuando la persona ha sufrido una disminución en su capacidad de trabajo, sino aun sin eso, el daño físico justifica una indemnización, que no será necesariamente limitada a los gastos de curación, del tratamiento y al lucro cesante. Los tribunales tienen en cuenta conjuntamente el perjuicio pecuniario y el perjuicio moral, cuando éste se presenta aislado; los sufrimientos físicos, según nuestro punto de vista, constituyen en daño moral". "Los Tribunales conceden los daños y perjuicios en tales condiciones, no sólo en el caso de golpes o heridas, o de una enfermedad transmitida, de detención, arresto arbitrario, o secuestro, de violación, o de atentados al pudor; sino también cuando se trate de simples incomodidades o molestias". (84)

En el tercer caso, el artículo 2116, nos señala que en esta forma se produce la hipótesis prevista por el artículo 1587 del Código Civil de 1870, y en el se sanciona por la conducta ilícita de destruir un objeto ajeno, con sólo el ánimo de lastimar en sus afectos al propietario.

Ha determinado el Supremo Tribunal, que el honor, la honra y la fama, constituyen bienes sociales de mayor estima, y su menoscabo debe dar lugar a la responsabilidad civil, la cual deberá ser apreciada por el prudente arbitrio del Tribunal. (85)

(84) PLANIOL M., y Ripert G.: Ob. Cit. Tomo VI, Pág. 759.

(85) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto: Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Parte Especial, Derecho Personal o de Obligaciones, Segunda Edición, pág. 602.

Poco importa, ya que en la mayoría de los casos será un daño que afecte al patrimonio de las personas, que le haya causado -- gastos o pérdidas apreciables en dinero; o también el daño puede afectar a una persona física; o será en el caso de un accidente que le cause la muerte, o la de una enfermedad contagiosa, pero el daño puede ser también moral. (86)

Finalmente señala el maestro Ernesto Gutiérrez y González, -- que si el hecho ilícito lo produce un funcionario del Estado, -- conforme al artículo 1928; este es responsable por el daño moral causado a la víctima.

Es deseable, como lo señala el maestro, que la reforma del Có digo ya regula la responsabilidad por daño moral en forma independiente y la idea de un daño pecuniario, tal y como se consagra por excepción en el artículo 143.

Numerosos valores humanos y numerosos intereses morales, están pues, protegidos solamente por el Derecho sancionador de la responsabilidad civil, sin que sea posible hablar con rigor jurídico, de un verdadero derecho de la personalidad.

El patrimonio está formado por los bienes, no hay razón para suponer que la idea de bienes se traduzca a las cosas económicas, tan es "bien", tener un buen nombre ante la sociedad;

(86) PLANIOL M., Y Ripert G.: Ob. Cit., Tomo VI, pág. 762.

como también tener salud, para disfrutar de ese dinero, o trabajarlo y gozarlo, que también es importante y a veces más que ese "bien", monetariamente hablando.

Además agrega el maestro Ernesto Gutiérrez y González, que el individuo de un bien, deriva de la individualidad de una necesidad, y considera que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc., constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir, que todos ellos merecen, la consideración de bienes que corresponden a las diferentes facultades personales. Hay que centrar el problema, con el fin práctico del Derecho, para poder medir la importancia del problema; la misma conciencia común o medida, no halla reparo, en reconocer como "bienes" a las diferentes manifestaciones de la persona, de hecho experimenta en la vida cotidiana, se reconozca existente y diferente bienes como la integridad física, el honor, etc., de una persona, y el jurista, en sus especulaciones, no esté permitido prescindir de las corrientes de la gente.

El hombre, no sólo tiene necesidades prácticas, en el sentido económico; sino también necesidades personales, el daño físico le afecta en sí, y va formando parte de él, y el jurista no vé más allá de lo que pretende, y depende de que él, también sienta la misma necesidad, e intente colocarse en la situación de la víctima y valore los bienes que en ese momento son afectados por agentes exteriores.

CAPITULO IV: EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION EN LA
JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA.

IV.1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SO-
BRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

"1714. Reparación del daño.- Base para su cuantificación.- La re-
paración del daño, de acuerdo con el artículo 1915 del Código --
Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, puede hacer-
se en dos formas: a) Por el restablecimiento de la situación an-
terior a la que se produjo el daño, cuando es posible; b) Por el
pago de daños y perjuicios cuando el restablecimiento a la situa-
ción anterior es imposible, por ejemplo, cuando se causen daños-
a las personas y se produzca la muerte o una incapacidad total,-
parcial o permanente. Solamente en este último caso la indemniza-
ción se fija de acuerdo con las cuotas que establece la Ley Fede-
ral de Trabajo.

Ahora bien, en el caso de un atropellamiento en el que una -
persona sufre una incapacidad temporal, la víctima puede pedir-

el pago de una cantidad de dinero, sin basarse en las cuotas que establece la Ley Federal de Trabajo, por considerar que el daño puede repararse mediante el restablecimiento de la situación anterior, o sea, mediante la reparación pecuniaria de todos los -- gastos hechos con motivo del atropellamiento. Es decir, el actor puede demandar el pago de una suma de dinero para restablecer la situación anterior de su patrimonio, sin tener que basarse exclusivamente en las cuotas de la referida Ley Federal del Trabajo. (87)

En esta Jurisprudencia, de 10 de Mayo de 1955, sólo se tomaba en cuenta la reparación del daño, cuando éste consistía en la -- muerte o una incapacidad total, parcial o temporal, de acuerdo -- en algunos casos a la Ley Federal de Trabajo; se nos menciona -- que no es necesario basarse en dichas cuotas, cuando se trate de un atropellamiento, para la reparación y pago de daños y perjuicios; esto quiere decir sólo la reparación pecuniaria de todos -- los gastos hechos, por consecuencia del atropellamiento.

Ahora bien, el tiempo que sufrió la víctima, postrada en una cama, como consecuencia de dicho atropellamiento, los dolores, -- curaciones, operaciones realizadas, que incumbe también un daño moral en su espíritu, en su persona, no tienen valor; no se to--

(87) AMPARO DIRECTO: 4001/ 1955. Yolanda Trejo Méndez. Resuelto el 10 de Mayo de 1955 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Srio. Lic. Lucio Cabrera. 3o. Sala.- Boletín 1957, pág. 328 y 1714.

man en cuenta?, entonces se puede atropellar a alguien y sólo - pagar los daños y perjuicios por lo que se hizo?, sin tener que recibir sanción alguna o el Derecho se habrá olvidado que existen este tipo de daños, por olvidar que somos humanos.

"1721. Reparación Moral.- La reparación moral en las obligaciones extracontractuales es recomendable sólo al responsable - de un hecho ilícito, en los términos del artículo 1916 del Código Civil, responsabilidad distinta de la objetiva a que se contrae el artículo 1913:

En la especie, únicamente se demostró que la responsabilidad-objetiva de la demanda por el uso de mecanismos potencialmente - peligrosos, pero desarrollando una actitud lícita como es el --- transporte de personas. Para que la demandada quedará obligada - a la reparación moral; era indispensable que se hubiera probado- que el accidente en que perdió la vida la víctima, se hubiera -- debido a un acto intencional propio de la demandada o bien a un- acto culposo o de imprudencia de la misma, como por ejemplo, que el hecho ocurriera por el estado mecánico del vehículo. (88)

(88) AMPARO DIRECTO 1205/1956. Quirino Aguilar Vda. de Niño Resuelto el 29 de Agosto de 1957, por mayoría de 4 votos, contra el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Castro Estrada. Sro. - Lic. José Delgadillo herrera. 3o. Sala.- Boletín 1957, pág. 556.

con la concurrencia de la garantía cuando falte la responsabilidad, bien sea por la falta o defecto de los elementos objetivos o subjetivos, en estos supuestos la obligación no se debe porque el obligado sea verdaderamente responsable, sino porque está --- obligado a resarcir el daño cometido y lo está por virtud de la garantía que la ley establece para ciertos casos. La causa directa de la garantía es por tanto el riesgo, no el comportamiento -- ilícito de la persona en la realización de los actos libremente queridos, que no constituyen hecho ilícito. ¿Los sufrimientos de los familiares de la víctima han de soportar solos los daños materiales e inmateriales?. Evidentemente que no, el sentimiento innato de justicia se rebela ante la negativa.

"1722. Reparación Moral a Terceros.- Improcedencia de la indemnización (Legislación del Estado de Nuevo León).- La indemnización a título de reparación moral que prescribe el artículo 1813 del Código Civil, es únicamente a cargo de la responsable de un hecho ilícito. Y aunque el artículo 1814 establece que las personas que han causado en común un daño son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones del capítulo que rige las obligaciones extracontractuales; sin embargo, esa solidaridad, liga al quejoso sólo en cuanto a la reparación del daño por el riesgo --

creado, pero no respecto al acto ilícito" (89)

La Legislación del Estado de Nuevo León tiene razón, el hecho ilícito creado sólo correspondería al sujeto culpable. Cuando este daño es en común, si son solidarios, sólo correspondería el - de reparar, a esté el daño como compensación entre todos.

Pero en sí, el que creó el ilícito, fue aquél en que de una - manera indirecta le correspondería, pagar todo, y que en el reca - yera la sanción.

Como hemos dicho es justo pedir una indemnización por el da - ño moral sufrido, pues de no ser así, se iría contra la razón -- natural, además de que se dejaría abierta una laguna y junto con ella una amplia ventaja al autor de los daños. Luego el resarci - miento del daño no patrimonial debe procurar al sujeto lesionado únicamente una satisfacción que le compense del dolor sufrido.

Reparación del daño moral a la madre de la víctima.- Si está - acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de esta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589, - del apéndice 1917-1975, segunda parte, que bajo el rubro: "Sólo - puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el pro - ceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o

(89) AMPARO DIRECTO: 5192/57. Octavio González. Febrero 12- de 1959, por mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. José Castro Es - trada. 3o. Sala.- Sexta Epoca. Volumen XX, Cuarta Parte, págs. - 196 y 1722.

moral que causó el delito cometido". En consecuencia es prudente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida -- que lo estime el juzgador de la instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal, y 1916, y 3ro. del Código Civil, ambos del Distrito Federal. (90)

Los daños morales pueden a la vez afectar la esfera jurídica-civil, pudiendo presentarse el caso de que ambos ocurran: El --- ejercicio de la acción de una de ellas no excluye el ejercicio de la otra la ley penal reprimiendo, es decir, imponiendo una pena, y la ley civil estableciendo las reglas de la reparación del daño sufrido.

Todo el mundo admite sin inconveniente que una indemnización-pecuniaria puede compensar la ofensa dirigida contra la reputación o el honor de un individuo. Del mismo modo, la indemnización de derechos personales se repararán de un modo aproximado, y sin duda imperfecto del daño inferido a la acción o a los sen-

(90) AMPARO DIRECTO: 5126/76. Hernán del Valle Escamilla y Rosas Mancilla. 8 de Noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidente: Manuel Rivera Silva, pág. 95.

timientos íntimos del demandado. (91)

Daño Moral.- El daño moral no necesita comprobación especial por ser un elemento subjetivo que se deriva de la propia comisión del delito, y cuya reparación debe estar en relación con la gravedad de este; y si el inculpado ya fue condenado a la reparación del daño material, y si sus ingresos son muy exiguos, resulta excesivo agregar a esta cantidad, otra por la reparación del daño moral que no está en relación con la capacidad económica -- del procesado. (92)

En ésta Jurisprudencia, vemos que el daño moral, se podría -- señalar que traiga consigo un daño patrimonial, entonces lo único que se mencionaría, es que el sujeto no tiene el suficiente -- recurso económico para resarcir los daños ocasionados a la víctima, sólo se pagaría uno, que sigue siendo el material.

El daño moral en lo que se refiere a su reparación, sólo se -- reduciría al pago de un daño patrimonial. No tomándose en cuenta algo tan importante como lo es, lo que corresponde a la afectación y su reparación, los sentimientos, los pensamientos, el -- honor, etc.

(91) COLIN Y CAPITANT, Henri M.: Curso Elemental de Derecho Civil, Traducción de la Segunda Edición Francesa de Demófilo de Buen, Tercera Edición Española, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, pág. 831.

(92) HERNANDEZ, J. Jesús: Tomo LXXVI, 13 de Mayo de 1943, 4 votos, pág. 3542.

El daño moral no debe confundirse, y no difiere en sí del daño patrimonial, pues ambos constituyen una ofensa; podemos decir que dentro de ciertos límites tienen el mismo fundamento jurídico. Y debe ser valorizado por la autoridad con el mismo valor, - viendo por la satisfacción de la víctima a la que se le han afegado su vida, profesión, trabajo, familia, etc.

"Daño moral, reparación del. Aunque es cierto que la apreciación del monto del daño moral no esta sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, si son susceptibles de comprobación en el proceso, las diversas circunstancias que permiten al juzgador fijar ese monto, tales como el temperamento de la víctima -- del delito, su posición social, su educación e ilustración, su estado orgánico, etc., de las cuales, unas pueden probarse por peritajes médicos y otras por los restantes medios de convicción que la ley autoriza, y si falta esa prueba para apoyar la demanda sobre la reparación moral, debe absolverse al inculpado, pues el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal exige que - la aludida reparación vaya de acuerdo con las pruebas rendidas - en el proceso, y la primera sala de la Suprema Corte considera - que dada la dificultad de la prueba para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador hacer la estimación de este daño, atendiendo a todas las circunstancias de hecho y al daño material causado, a -- fin de que de allí pueda derivar o imponer, de acuerdo con su --

criterio y buen juicio, la obligación de pagar una cantidad que pueda reparar el daño moral. Esta norma es la aplicación en consecuencia con el artículo 29 del propio ordenamiento, que categóricamente establece que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y como tal, debe ser regulada por la ley represiva que resulta estrictamente aplicable al caso, sin que proceda apoyarla en interpretaciones de leyes derivadas que sean de tenerse en cuenta por analogía o mayoría de razón, pues está vedada esa interpretación en el orden represivo, y como, a mayor abundamiento, el juez se encuentra obligado a indemnizar las sanciones que aplica, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal citado, es inconcluso que se debe admitir que dentro de esa facultad discrecional de que dispone el juzgador para la estimación del daño de que se viene hablando, su prudente arbitrio debe moverse dentro de la mayor amplitud para apreciar la comprobación de las diversas circunstancias en que se basa la condena"(93).

En este caso la reparación del daño moral; tendrá el juez que asumir un papel de arbitrio soberano, y que dependerá fundamentalmente del juez, también puede suceder que el legislador limi-

(93) ROSADO DOMINGUEZ, Lorenzo: 5A Epoca, pág. 1755, Tomo - LXXIX, 26 de Enero de 1944.

Enero 26 Dunables Vda. de Padilla Esther, 4 votos.

Enero 26, Padilla Gilberto Alfonso, 4 votos.

te las facultades del juez fijando de antemano él mismo, el monto de la indemnización, es ello que constituye la fijación legal.

El funcionario que en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia perjudica a algún particular, y este perjuicio no daña, y beneficia a la colectividad, sin violar ningún precepto, la ley lo declara exento de toda responsabilidad directa. Pero en el caso de que dicho funcionario, abusando del ejercicio de sus funciones perjudique a una persona, la situación sería diferente a la anterior; ya sea que el funcionario incurra en responsabilidad civil o penal, deberá de reparar el daño, y sufrir una sanción administrativa. Esto se señala en razón del artículo 19-16 que regula el daño moral y que no es aplicable al Estado en cuanto responde subsidiariamente de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y cuando estos son insolventes, o bien solidariamente cuando es intencional la causación del daño.

"Daño moral. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización en favor de la víctima. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, no puede valorizarse exactamente la reparación económica del daño moral; no es posible medirla con precisión y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una --

vinganza, es absurdo dejarlo a la apreciación de peritos.

Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las -- constancias relativas que obren en el proceso.

En los capítulos anteriores señalamos que no debería (ni es -- necesario para proceder la indemnización para la víctima, como -- consecuencia de un daño moral), existir necesariamente un daño -- material.

No basta con reparar el daño material para considerar cumplida y resarcida esta obligación; debe tomarse en cuenta la reparación del daño moral. Si se pagó uno (el material), ello es independiente del otro (el daño moral).

Es verdad-como hemos dicho y lo señala la Jurisprudencia-; estos daños morales, no deben ser valorizados por los peritos, ya -- que ellos no pueden fijar una indemnización de esta índole y es -- a los jueces a quienes corresponde valorizar el daño, en la medida en que fué ocasionado.

El valor del daño moral debe estar sujeto en la medida en que se causó el daño, a la afectación directa de la víctima y de su -- familia, y como señala la Jurisprudencia, no debe estar sujeto a prueba". (94)

(94) AMPARO DIRECTO 8491/65. Eleuzinque Flores Hernández. -- 19 de Agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

"Reparación del Daño Moral, Fijación del Monto de la. Delitos-Sexuales.- La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, comunes, como los establecidos por la ley procesal, pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad -- propia del juzgador apreciarlo según su arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto (95).

Desde un punto de vista la autoridad debe contemplar el daño real y efectivo, producido a la víctima, la cual no necesita más prueba que la que en ese momento se tiene. Y este daño puede -- llevar a la víctima a poner en peligro su vida o . causarle la muerte. Porque el daño moral ocasionado, puede ser tan profundo, al grado tal, de que el daño corporal no sea tan importante, como el daño moral para la vida, como para la afección de su familia.

Tomando la autoridad todos los elementos necesarios para que el daño quede resarcido, si no todo, por lo menos en su gran ma-

(95) AMPARO DIRECTO: 3578/65. Inocencio Aguirre. 7 de Diciembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebo--lledo F. Volumen XC, Segunda Parte, pág. 19

yoría, y que ese deber moral sea levantado por la autoridad, al-sancionar justamente al agresor.

"Daño Moral, reparación del. En caso de muerte causada por un accidente que no tiene carácter ilícito, el homicidio lejos de- ser el hecho que dió nacimiento al daño, no viene a ser sino la- consecuencia del que en realidad lo constituye, cual es el uso o empleo de aparatos mecánicos con fines de lucro y dentro de las- normas legales, y por lo mismo, no hay base para la condenación- a título de la reparación del daño moral, puesto que como ya se- dijo, el hecho causante de ese daño no es de naturaleza ilícita- ni mucho menos delictuosa; siendo la responsabilidad de orden -- puramente objetiva y desligada por completo de toda noción deliç- tuosa, sin que sea debido hacer extensiva la aplicación del ar-- tículo 1916 del Código Civil del Distrito, aplicable en toda la- República, en materia federal, porque se incurriría en injusti-- cia, desde el momento en que se aplicara a acciones de diversa - indole, que presupone en sus actores incriminaciones distintas, - y que por tanto, no puede dar lugar a iguales responsabilidades" (96).

(96) RODRIGUEZ, Simon, pág. 1516, Epoca 5A, Tomo LXXVIII, - 21 de Octubre de 1943, 4 votos.

Anteriormente, se diría que la víctima a nada tendría derecho, mucho menos su familia, ya que el artículo 1916 del Código Civil no cubría un campo más amplio dentro de los daños morales, ahora aun siendo incompleto, trata de justificar aquellas faltas, que muchas veces no eran cubiertas por los daños ocasionados, y que ahora tal vez podrían ser o justificar una reparación, cuando este daño quede al arbitrio del juez.

"Estupro, reparación del daño moral causado por el. (Legislación de Tabasco). No es simbólica la pena pública al quejoso por concepto de reparación del daño moral, porque el legislador tabasqueño, siguiendo el lineamiento del Código Penal del Distrito Federal, la establece con toda nitidez en los artículos 28 y 29 del Código local, al decir que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y comprende, tanto la restitución de la cosa obtenida por el delito, lo que es imposible en el estupro, como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, situación ésta última que sí es factible establecer, dado que el daño material es improbable, fijando, en atención a que el honor de la mujer y su integridad sexual son difíciles de determinar por los medios legales, en cuanto a su valor económico, con respecto a los conceptos de castidad y honestidad. En cambio, por la índole misma del ilícito, el daño moral que se le cause a la estuprada si es hacadero ----

precisario, en cuanto que sufre una merma sensible en su reputación ante la sociedad y sobre todo, el acto lesivo perpetrado - en su persona le acarrea, como se expone en anterior ejecutoria, de ésta Suprema Corte (página 1363, tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación), un sentimiento de devaluación en sí misma, que puede producir infinidad de variantes en su conducta, desde una actitud de aislamiento, con los resultantes de celibato o enclaustramiento pseudo místico, hasta un proceder disipado que puede llevarla a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético; en otros términos, el daño moral ocasionado a la víctima del delito es trascendente y debe ser reparado, no siendo violatorio de garantías la sentencia, que así lo determine, sin que sea necesario que la ofendida pruebe el monto de la reparación, por razón de la materia a prueba, quedando al criterio -- del órgano jurisdiccional el señalamiento respectivo, dentro de los lineamientos generales que establece la Ley Punitiva, como son las capacidades económicas del obligado a pagarla y el daño que sea preciso reparar". Nota: Los artículos invocados corresponden a los artículos 26 y 27 del Código Penal del Estado de Tabasco Vigente. (97)

El monto de la indemnización hacia la víctima debe contar, -

(97) Toca 1037 de 1953, pág. 262, 17 de Enero de 1955, 3 - votos, toca CXXIII, Primera Sala.

tanto material como moralmente, ya que afecta ambas esferas de la vida de la víctima, y dicha reparación la debe determinar el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Quiebra. El solicitante de la quiebra que se revoca debe reparar el daño moral causado (interpretación de los artículos 24 y 25 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, en relación al artículo 1849 del Código del Estado de Veracruz)!"

"Al revocarse la quiebra de un comerciante, según los artículos 24 y 25 de la Ley de la materia, si el solicitante de la -- misma procede con malicia, con injusticia notoria y negligencia graves, está obligado a indemnizar de los daños y perjuicios que se hayan causado al fallido, con motivo de la sentencia declaratoria del concurso. Entre los daños que se irrogan al comerciante figuran en forma preponderante los de carácter moral, como -- son el desprestigio ante los profesionales del comercio y el mundo de los negocios, así como en la sociedad en general, la privación de su legitimación activa y pasiva, para comparecer en juicio y por privarse de la posesión y de la administración de sus bienes. En consecuencia, es supletoriamente aplicable de la Ley de quiebra, la regla que consigna el artículo 1849 del Código -- Civil del Estado de Veracruz, según la cual "Independientemente-

de los daños y perjuicio, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1861" (98).

Si dentro de la quiebra, procede la indemnización por daño moral, para sancionar la lesión ocasionada al comerciante por parte del obligado, cuando se afecta su prestigio y su reputación para la sociedad en general, pues más razón tendríamos el pedir esa indemnización, cuando el daño moral se presenta solo, y daña mas sentimentalmente a un individuo y a su familia.

responsabilidad civil de las personas morales. Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el sólo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner-

(98) Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen LXXXI, pág. 157 A.D. 7205/57, Imperino Fernández, 5 votos. Tesis relacionada con la Jurisprudencia 246/85.

en actividad las maquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza. - Por tanto, la Compañía de Tranvías de México, persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, es responsable como causante del daño que se origina por el uso de tales mecanismos, sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad sólo deriva, en los casos del artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal, de su carácter de patrón, y no de causante del daño, pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado. Por otra parte, independientemente del texto contenido en el artículo 1913, conforme al artículo 1924, se presume que los daños en los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurran, bien sea en una culpa "in vigilando" o en una culpa por mala elección, denominada "in eligiendo", cuando sus empleados u operarios causan daños en ejercicio de los trabajos que les encomiendan; es decir, parte de la base de que el patrón, o bien ha hecho una mala elección al contratar a un trabajador imprudente o torpe, o bien, no mantiene la vigilancia y disciplina, necesaria en la ejecución de sus trabajos, motivo por los cuales debe responder por tales culpas: -- en consecuencia, comprobado el ilícito imputable a un mo--

torista, en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la Compañía de Tranvías, en los términos del artículo 1924 del Código Civil invocado, y debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral. (99)

La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

Daño Moral. Caso en que se causa.- Acode al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorciona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al contribuirle actos, conductas o preferencias consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causandole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta ala crítica de la sociedad. (100)

Cuando un daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

(99) Quinta Epoca: Tomo LXXXVII, pág. 275, Compañía de Tranvías de México, S.A. Civil, Jurisprudencia.

(100) AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. Y Otras. 6 de Abril de 1987 Unanimidad de 4 votos, Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaría: -- Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Civil, pág. 270, Tomo II.

Un comentario que venga de una persona y lastime a otra le -- produce un daño moral, más aun cuando este comentario viene en -- en particular de una agencia de información masiva que distorsionan las noticias, causando daño moral no sólo a una persona en -- lo particular, sino a toda la sociedad en conjunto.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los -- mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original (101).

"Daño Moral. El que una persona haya sido condenada penalmente no puede dar lugar a considerar que carezca de buena reputación. Para el efecto de determinar si se causa daño moral a una persona al distorsionar su vida en una película, no puede admitirse que carezca de buena reputación en consideración de que había sido sometida a enjuiciamiento penal y resultado con la sentencia condenatoria que había causado estado; toda vez que es indudable que en nuestro sistema jurídico la persona que compurga una pena, no pueda seguir a través del tiempo cargando con resabios de esa

(101) MEXICO, CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA: Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal. En Materia Común y para toda la República en Materia Federal. México, Camara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983, pág. 15

pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 Constitucional, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales y será tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, continuará compurgandola, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos. (102)

"Como hemos señalado en los capítulos anteriores, el daño moral es susceptible de mediación no sólo por la intensidad con la que es sufrido por la víctima, sino también por la repercusión social, por la marca objetiva que deja en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo-notable y perceptible, en las interrelaciones sociales en las -- que el sujeto que lo sufre es actor y porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana, fundamental para la vida colectiva." (103)

"Daño Moral. Prueba del mismo.- Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva, como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto --

(102) AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. y Otras. 6 de Abril de - 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante. - Civil, Tomo II, pág. 270.

(103) COLECCION DOCUMENTAL LII, LEGISLATURA: Ob. Cit., 1983, pág. 75.

que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, - del sentimiento herido por atender a las afectaciones íntimas, - al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar - únicamente la realidad del ataque". (104)

Es preciso destacar que el artículo 1916 se ubica en el Capí- tulo V, Título Primero, Primera Parte, Libro Cuarto del Código- Civil para el Distrito Federal y el rubro de tal capítulo es el "De las Obligaciones que Nacen de actos Ilícitos", y ello pone- de relieve que la ilicitud del hecho o de la omisión es supues- to indispensable para que se genere la obligación de reparar el daño moral sufrido por la víctima.

Daño Moral. Su regulación.- El artículo 1916 del Código -- Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, - afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás, son los llamados derechos de la personali- dad, como adecuadamente los vienes considerando la legislación- civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerro- gativas y poderes, para garantizar al individuo el goce de és--

(104) AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. Y Otras. 6 de Abril de- 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivares Toro. Se- cretaría: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infan- te. Civil, tomo II, pág. 271.

tas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición, que son cualidades o bienes de la personalidad que el Derecho Positivo reconoce o tutela adecuadamente, -- mediante la concesión de un ambito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual -- dentro del Derecho Civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo, para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra su honor o reputación, exposición de motivos de la reforma legislativa. (105)

El respeto de los derechos de la Personalidad, es garantizada mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien -- los atropelle, contribuyendo a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia, en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que -- atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

'Retroactividad del artículo 1916 del Código Civil. No se da sí la exhibición de una película, con la que se causa daño moral se -

(105) AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. y Otras. 6 de Abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Jorge Olivares Toro. Secretaria Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Civil, Tomo II, pág. 271.

hace después de que se inició su vigencia.

"No se aplica en forma retroactiva el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula el daño moral y su -- reparación económica, cuando si bien el contrato antecedente de una película, se firma con anterioridad a la fecha en que entró en vigor y la filmación ubica los hechos en una época también -- anterior, la película que ocasiona el daño moral, cuya repara-- ción económica se demanda, es autorizada para ser exhibida y la exhibición se realiza, cuando ya estaba vigente el precepto, o sea con posterioridad al primero de enero de 1983 Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1982, toda vez que es con la exhibición de la cinta cinematográfica con la que se causa el daño moral, concretando la lesión al bien jurídico tutelado y al honor" (106).

"Daño Moral, Reparación del. Nuestra Legislación no la admite-- siño como prestación accesoria de la reparación de daños y per-- juicios materiales. (Legislación de los Estados de Querétaro y - del Distrito Federal).

Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consis--

(106) AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. Y Otras. 6 de Abril de - 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivares Toro. Se-- cretaria Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Civil, Tomo II, pág. 297.

tentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las --- buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se -- desprestigie a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado; -- sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra Legislación no - admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la - reparación de daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 1910 del Código Civil señala en primer término, que de manera genérica sanciona al autor del acto ilícito que cause daño a otro, al establecer "El -- que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause - daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre -- que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; el artículo 1799, a su vez, dispone en su primer párrafo: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios...", de donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecu--

niario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado de Querétaro, dice textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez -- puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..., etc".

De lo anterior se desprende que es cierto que en el Derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos del Distrito Federal y Estados de la República), no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesorio a la del daño patrimonial. (107)

La reparación del daño moral se logró de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el juez. Hoy este principio es únicamente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valores pecuniarios.

(107) AMPARO DIRECTO 7888/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de Agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivares Toro. Sexta Epoca, Volumen XXX, Cuarta Parte, pág. 152.

"Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación -- del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los -- que coexista con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños-extrapatrimoniales". (108)

"Daño Moral, procedencia de la reclamación del, condicionada a la prueba de la responsabilidad civil.- El texto del artículo 1916 del Código Civil anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982, en el Diario Oficial de la Federación era del siguiente tenor: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto es éste artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928. Como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la presencia de la reclamación por concepto de daño moral al he-

(108) Cfr. COLECCION DOCUMENTAL, LII LEGISLATURA: Ob. Cit., pág. 8.

cho de que se hubiere acreditado la responsabilidad civil, es - decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de -- carácter patrimonial. Consecuentemente, si el caso en el que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demues-- tra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demanda respecto de la reclamación por concepto de daño moral".

(109)

"Divorcio, Suspensión Dictada en el juicio de, contra la auto- rización para que uno de los cónyuges pueda pasear a los hijos - del matrimonio.

Contra la resolución dictada por la autoridad responsable, en el juicio de divorcio, autorizando al cónyuge para llevar de pa- seo a sus hijos en determinado día y en determinadas horas, pro- cede la suspensión, ya que en el caso se llenan los requisitos - del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la solicitó la agra- viada; no se siguen perjuicios al interés general ni se contra- vienen disposiciones de orden público; y si se causarían a dicha agraviada perjuicios o daños de difícil reparación, en caso de - que se le negara la medida; puesto que se permitiría al esposo -

(109) AMPARO DIRECTO 945/82. Ana Kviat Nudel. 12 de Noviem- bre de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Disidente: Jorge Olivera Toro.

llevar a pasear a sus hijos, de lo que podría resultar algún daño moral a estos, si se tiene en cuenta los antecedentes morales de dicho esposo que aparecen en autos; y además, podría presentarse el caso que tome la quejosa, o sea, que el susodicho esposo se apodere de sus menores hijos e intente retenerlos".(110)

"Daño moral.- El artículo 1916 del Código Civil del Distrito, está redactado con tal claridad, que hace incesaria su interpretación. Se dice en el, que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable. Si se ve de este texto, que el derecho de los familiares, al ser indemnizados a título de reparación moral, y según la apreciación judicial, no puede considerarse como realizado sino en caso de fallecimiento de la víctima".(111)

La renovación tiene como consecuencia ineludible, el establecimiento de una responsabilidad jurídica integral, ajustada a los requerimientos presentes de la vida en sociedad, que asegure

(110) Tomo XCVIII. Rubio Ortiz Julieta. Pág. 2173. 11 de Septiembre de 1948. Cinco votos.

(111) Noriega Vda. de Silva Adela Coags., pág. 296, Tomo LXXXII, 4 de Octubre de 1944, cinco votos.

a la persona que sufre daños-materiales o morales-originados -- por la conducta de otro, una reparación equitativa".(112)

"Daño moral, indemnización por el.- En la ejecutoria del Amparo no se puede imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización por el daño moral de que habla el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya que éste sólo concede al juzgador una mera facultad discrecional, para que aplique alguna cantidad como indemnización compensatoria del daño".(113)

Como vemos antiguamente la autoridad sólo podía conceder una mínima cantidad a la víctima de un hecho ilícito, ya que la Ley no le permitiría aplicar de una manera correcta una sanción al autor de un hecho, con la reforma al artículo 1916 del Código Civil aun muy limitada concede ahora sí, por aplicación de la Ley, que el monto de la indemnización se dará, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Daño Moral, procedencia de la indemnización por.- Si se de--

(112) C^o. COLECCION DOCUMENTAL, LII LEGISLATURA: 1983, Ob. --- Cit., pág. 13.

(113) Sigales Soledad y Coags., pág. 5034, Tomo LXXVI, 17- de Junio de 1953, cuatro votos.

manda dos indemnizaciones, una a consecuencia de daños materiales y la otra como indemnización moral, es claro que legalmente puede considerarse probado el monto de la reparación material y la acción puede exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, - que para su existencia requiere la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa del artículo - 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. (114)

El artículo 1916 del Código civil vigente para el Distrito Federal, señala ahora: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual". (115)

"Daño Moral, caso en que se causa.- Acorde al artículo 1916 del - Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral --- cuando se distorciona la versión que una persona autoriza, para - publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los - valores de la sociedad; causandoele un dolor cierto y simultaneo-

(114) Cia. Limitada del Ferrocarril Mexicano, 5A. Epoca, Tomo LVIII, de 15 de Noviembre de 1938, pág. 1953.

(115) CODIGO CIVIL, Vigente para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 59a. Edición, 1991, pág. 343.

a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad. (116)

"Responsabilidad objetiva. Daño Moral. Improcedencia de su reparación.- La reparación del daño moral no procede cuando se reclama la responsabilidad objetiva, ya que el artículo 1916 del Código Civil se refiere a la responsabilidad subjetiva o de la culpa, pues requiere que haya ilícito. En cambio, la responsabilidad objetiva supone que se proceda lícitamente en el uso de las cosas peligrosas".(117)

Por reforma del artículo 1916, del Código Civil para el Distrito Federal, la reparación del daño moral se hará: "De igual forma la obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913".

Reparación del Daño Moral. Suplencia de la Queja, en el Amparo. (Legislación de Jalisco).- Si la sentencia reclamada condena al acusado y quejoso a pagar cierta cantidad por concepto de reparación del daño moral, citando sólo el artículo 1837 del C6

(116) AMPARO DIRECTO 8339/86. G.A. y Otras. 6 de Abril. de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaría: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.- Tomo II, pág. 270.

(117) AMAPARO DIRECTO 8908/66. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de Enero de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tomo CXXVII, pág. 44.

digo Civil del estado de Jalisco, però sin fundar ni motivar la procedencia de esa condenación, suprimiendo la deficiencia de la queja de acuerdo con la fracción II del artículo 107 Constitucional. Debe considerarse el Amparo para el sólo efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, en vista de las pruebas existentes en el proceso, se funde y motive, en su caso, la condenación al pago de aquella cantidad por concepto de daño moral. (118)

Reparación del daño moral improcedente. (Legislación del Estado de Yucatán).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, la falta de comprobación de la capacidad económica del inculpado, hace improcedente la reparación del daño moral; y no es suficiente, para acreditar dicha capacidad, la simple manifestación del inculpado, sin otra prueba que la corrobore, de que percibía cierta cantidad como promedio mensual de ingresos, en su calidad de empleo. (119)

El respeto a los derechos de cada uno, como son los de la per

(118) Fuente Penal, Jurisprudencia, pág. 72, Tomo XL, 6a. - Epoca, Segunda Parte, A.D. 3860/60. Jorge Rogelio Villaseñor. -- Unanimidad de 4 votos.

(119) AMPARO DIRECTO 1685/77. Victor Manuel Estrella Avila. 9 de Noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio-Rocha Cordero, pág. 110, Tomo 103-108, Séptima Epoca.

sonalidad, deben de garantizarse mediante la responsabilidad civil establecida, para lograr una convivencia en el que el derecho a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación".(120)

'Daño Moral. La denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes que pudieran constituir un delito no implica la causalización del, por la ausencia del nexo casual.- No puede estimarse ilícita la conducta de una empresa denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posibles autores de estos a un empleado, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en terminos del artículo 1910 del Código Civil; de suerte que si las autoridades consideran -- que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal actitud ya no es imputable a la denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder el supuesto daño moral que se diga del causado, por la -- circunstancia de que se hubiere revocado el auto de formal pri--

(120) MOGUEL CABALLERO, Manuel: Ob. Cit., pág. 100.

sión. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito (TC013297 CIV)".(121)

Daño Moral. Fundamento de su cuantificación.- A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a la elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño, cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho ar--

(121) AMPARO DIRECTO 2318/90. Francisco Javier Aranda Ruíz. 30 de Agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Rojas-Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

título y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios de lo que la doctrina y la Ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la Ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se haya causado o no daño material, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO13346 CIV).(122)

"Daño Moral. Su reparación en el caso de robo de un recién nacido, de un centro de hospitalización donde se encontraba.- El robo de un infante cometido en un centro hospitalario por una persona ajena a éste, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista, como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Trátese de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar

(122) AMPARO DIRECTO 6185/ 90. José Manuel González Gómez y Otras. 28 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Cobarrubias Ortega.

su realización. La conducta delictiva del robo de un menor, concebida como tal, es decir, en forma aislada, no responsabiliza a la empresa en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilícito en el ámbito del Derecho Penal que en el Civil; por lo tanto, - la conducta omisiva como ilícita, sí en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, dado que la responsabilidad civil a su cargo deriva del contrato ~~intitulado~~ relativo a la atención de la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica, sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan inter nos. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 Bis., del Código Civil, referentes a la ilícitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en éste caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmesurablemente si llegase a

padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la Institución, quedando así -- establecido el nexo casual que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demanda no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. (TC013348 CIV). (123)

"Daño Moral. Requisitos necesarios para que proceda su reparación.- De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1918 Bis., ambos por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño -- moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos -- son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se -- llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que es ta produjo daño; o bien si se prueba que se ocasionó el daño, -

(123) AMPARO DIRECTO 609/91. Sociedad de Beneficiencia Española, Institución de Asistencia Privada. 28 de Febrero de 19-91. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario:- Jesús Casarrubias Ortega. Epoca: 8a.

pero no que fue consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1 de Enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral, también el de los actos ilícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis., se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de la reparación de daño moral proceda". Quinto - Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (TCOL15 011 CIV). (124)

En cuanto a la redacción que contiene el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se deduce la dificultad que existe para resarcir este tipo de daño, ya que para comprobar la afectación de un daño moral en un individuo es muy complicado porque los legisladores creen que el resarcimiento de este tipo de daño trae como consecuencia un interés --

(124) AMPARO DIRECTO 245/88. Magdalena Monroy Centeno. 11 de Diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Paltián Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

AMPARO DIRECTO 245/88. Jorge Alberto Cervantes Suárez. 18 de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa, -- Secretario: Noe Adonai Martínez Berman.

AMPARO DIRECTO 2515/89. Construcciones Industriales TEK., S.-A. de C.V. 13 de Julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: -- Victor Manuel Islas Domínguez.

económico, más que de tipo indemnización moral y social, ya que, los daños morales se presentan como consecuencia o repercusiones subjetivas de daños reales derivados de lesiones inferidas a los bienes de la personalidad, y si en valores afectivos, y no más - que económicos.

Daño Moral, Competencia para la demanda interpuesta contra -- funcionarios Estatales. (Legislación del Estado de México). Cuando las presentaciones reclamadas por el actor, no las hace - derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado - privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción Penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda - el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vín- culadas con el hecho de que se haya ejercitado acción Penal en - su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, - dejo de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo - que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descre - dito, lo cual le causo un daño moral y fundó la acción en la res - ponsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en - el artículo 1757 del Código Civil que dispone: "El Estado tiene - obligación de responder de los daños causados por los funciona-- rios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Está responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efecti- va contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsa

ble no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado', es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conceder de éste negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de esa Institución que dispone: Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieren jurisdicción". Primer Tribunal Colegiado del --- Segundo Circuito. (TCO21070 CIV) (125)

"Daño Moral. Su pago es independiente de que se hubiera demostrado o no que se causaron daños y perjuicios.- El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en el conducto, que: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. De lo que se sigue que no -

(125) AMPARO en revisión 19/90. Irineo Díaz Terron. 19 de --- Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. secretario: José Luis Flores González.

es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral". Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito- (TC013298 CIV). (126)

"Daño Moral. Fundamento de su cuantificación.- A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causados según las circunstancias a que se alude en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones conte-

(126) AMPARO DIRECTO 2318/90. Francisco Aranda Ruiz. Unanimidad de votos. 30 de Agosto de 1990. Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

nidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral, que es diferente a los daños y perjuicios derivados de lo que la doctrina y la Ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la Ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se haya causado o no daño material, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia". Tercer Tribunal en materia Civil del Primer Circuito. (TC013346 CIV) (127)

"Daño Moral. Prescripción de la acción del.- Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afecto, la prescripción -- que contra aquél se oponga como excepción debe computarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se dejó de exhibir en las salas cinematográficas y no al momento en que se inició el rodaje de la --

(127) AMPARO DIRECTO 6185/90. José Manuel González Gómez y Otra. 28 de Febrero de 1991, Unanimidad de votos. Ponente: José-Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, en tanto se generó una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del filme."Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. (TC013-440 CIV). (128)

"Daño Moral. Requisitos necesarios para que proceda su reparación.- De conformidad con el artículo 1916, y particularmente -- con el segunda párrafo del numeral 1918 Bis., ambos del Código - Civil vigente para el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo -- alguna conducta ilícita, si no se demuestra que esta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que -- fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se --

(128) AMPARO DIRECTO 6993/91. Chimalistac, Postproducción, - S.A. 16 de Enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

puede tener como generadora la obligación resarcitoria. Por -- tanto, no es exacto que después de la reforma de 1 de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daños morales también para los actos lícitos; - por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis., se precisaron con claridad los elementos que se requieren para -- que la acción de reparación del daño moral proceda".Quinto Tri**bu**nal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TC01501-1 CIV) (129)

Como vemos, dentro de la Jurisprudencia aun vemos mucha deficiencia para la reparación del daño moral, ya que para que - sea indemnizado este, se requiere llenar una serie de requisitos señalados en la Ley, y que bien se sabe, la demostración de un daño de esta procedencia es muy difícil a simple vista ya - que el daño que se causa al individuo es más allá de los valores materiales, siendo este un valor humano que pudiera ser dañado por cualquier elemento externo no bien protegido por la - Ley. Los derechos de la personalidad substantivamente están en algunas leyes, las encontramos protegidas en el Derecho Penal-

(129) AMPARO DIRECTO 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. - 11 de Diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaría: Yolanda Morales Romero.

y en otros cuerpos legales y sancionados en los artículos 1916- y 1916 Bis.

IV.2.- TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE-
JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE -
CIRCUITO SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION

"1718.- Reparación del daño proveniente del delito.- Cuando es a cargo de tercero origina una acción de naturaleza civil y si el promovente del juicio de amparo contra la sentencia dictada en segunda instancia, no hizo la promoción exigida por el artículo 5o. transitorio del Decreto que reformó la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento.- La reparación del daño -- proveniente de delito, cuando es a cargo de tercero, de conformidad con lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo- 32 del Código Penal federal, origina ciertamente una acción de naturaleza civil, pues así lo declara el artículo 29 del propio ordenamiento punitivo, al decir que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena -- pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil."

"Esta Sala Auxiliar al resolver el Amparo Directo Civil 7214/1947, Gildardo Barrientos, fallado el 28 de noviembre de 1952, - estableció la tesis de que la obligación de los patrones de reparar los daños provenientes de delitos cometidos por sus dependientes "es concurrente con la obligación que en igual materia - pesa también sobre éstos, distinguiéndose sólo en cuanto a su -- fundamento, pues en tanto para los últimos surge por efecto directo del delito, con la calidad de pena pública, para los primeros deriva de la ocurrencia de la infracción sumada al vínculo o relación de dependencia en que se mantienen ellos con los infractores, teniendo la calidad de obligación puramente civil, -- por cuyo cumplimiento esos obligados se subrogan en los derechos de los ofendidos quedando legitimados para repetir contra los -- penalmente responsables".

Ahora bien, por ser de índole civil la acción mediante la -- cual se reclama la responsabilidad a cargo de terceros, es de la misma naturaleza el procedimiento a través del cual se ejercita, independientemente de que sea planteada en forma de incidente -- ante la propia autoridad penal que conozca del proceso contra el sujeto penalmente responsable del delito, o que sea planteada -- ante una autoridad del fuero civil. Esto significa que el procedimiento del fuero común, se debe conciderar de estricto derecho, y por lo tanto sujeto a la caducidad que previene el artículo 5o. transitorio del Decreto reformador de la Ley de Amparo.

En igual sentido y por la misma anotación: Amparo Directo - 6306/1948. Justo Andrade Zurita, 22 de Julio de 1955. Ponente: - Sr. Matos Escobedo. Secretario: Lic. Jorge Reyes Tayabas. (130)

Como nos señala la tesis de 1955, ya se trataba de señalar - que los daños cometidos a terceros que estén bajo las órdenes - de un patrón, deben indemnizar por el daño que se ocasione, un- mal operario es contratado por éste, de los daños que ocasione- a otro empleado de la misma empresa o a cualquier tercero, cuan- do lo hace en el desamparo de su trabajo.

"1546. Responsabilidad Objetiva.- Daño Moral.- Improcedencia de su reparación.- La reparación del daño moral no procede cuan- do se reclama la responsabilidad objetiva, ya que el artículo - 1916 del Código Civil se refiere a la responsabilidad subjetiva o de la culpa, pues requiere que haya un hecho ilícito.

"En cambio, la responsabilidad objetiva supone que proceda - lícitamente en el uso de las cosas peligrosas. (131)

(130) AMPARO DIRECTO 7754/1941. Compañía de Tranvías de Mé- xico S.A., Resuelto el 11 de Julio de 1955. Por Unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Secretario: Lic. - Jorge Reyes Tayabas.

(131) AMPARO DIRECTO 8909/1966, Ferrocarriles Nacionales-- de México, Enero 8 de 1968, 5 votos, Ponente: Mtro. Rafael Ro-- jina Villegas, Jer. Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXVII, Cuarta - Parte, pág. 41.

La siguiente tesis explica la situación que prevalecía antes de la separación del daño moral y su independencia frente al daño material:

"137.- Daño Moral. Reparación del.- Nuestra Legislación no la admite, sino como prestación accesoria de la reparación de daños y perjuicios materiales. (Legislación del Estado de Querétaro y el Distrito Federal).

"Aun cuando se acredite la comisión de un acto ilícito consistente en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestigie a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlo realizado; sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra Legislación no admite --- tal reparación de daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad civil por actos ilícitos, con excepción del caso de la -- ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código - Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código - Civil para el Distrito Federal.

"En efecto, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal señala en primer término (que de manera genérica sanciona al autor del acto ilícito que cause daño a otro), establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause dano a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia-inexcusable de la víctima", el artículo 1794, a su vez, dispone en su primer párrafo: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios". De donde la reparación de que trata el primer concepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causar el daño, la reparación por equivalente debe consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá ex-

ceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil", etc. De lo anterior se desprende que es cierto que en el Derecho Mexicano (igual o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los códigos civiles del Distrito Federal y Estados de la República), no se contempla la reparación del daño moral, en materia Civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial". (132)

Para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, debe estar demostrado que las mismas son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación: -- Actualización I Civil, tesis 968, pág. 465 (primera edición), -- y tesis 960, pág. 526 (segunda edición).

"2327. Daños Morales.- Los que se pudieran causar con motivo de la Ejecución de Sentencia Apelados y Admitidos solo en el -- efecto devolutivo, no pueden tomarse en cuenta si no están protegidos por una norma legal. Artículo 451 y 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.- Los citados -- numerales, a partir de que se ejecute una sentencia que aún no pasa por la autoridad de la cosa juzgada, ocasiona perjuicio de

(132) AMPARO DIRECTO 7088/81. Roberto Franco Cedillo, 26-Agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera-Toro. 3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen Semestral 163-168. Cuarta Parte, pág. 43. Tesis que ha sentado presente: Amparo Directo 3433/55. Refacciones Martínez, S. de RL. 30 de Octubre de -

orden moral no susceptible de reparación aún obteniendo el fallo favorable en la apelación.

Ciertamente se observa que el promovente involucra en el ámbito puramente jurídico una cuestión eminentemente subjetiva -- vinculada con la esfera axiológica que, si bien no es ajena a ciencia en Derecho, en la especie no puede ser tomada en cuenta en tanto los daños morales no se encuentren protegidos por una norma legal; y así, es suficiente con que se proteja el daño material que pudiera ocasionarse con motivo de la complementación, como en efecto lo hacen aquellos artículos (preservando y reglamentando la materia de la litis), para concluir que no adolecen del vicio que se les atribuye. Sostener la tesis del inconforme sería tanto como admitir que ninguna resolución o auto (como el exequendo), que llevan aparejada ejecución, puedan llevarse adelante en tanto ello se traduciría en la causación de un daño moral no responsable ni apreciable en dinero. (133)

"804. Construcciones. Daño causado por las.- La indemnización

1959. T. Mayoría 3 votos. 3a. Sala, Sexta Epoca. Volumen XXX., - Cuarta Parte, Pág. 152.

(133) AMPARO en revisión 3166/1972, Edmundo González Alcor^{ta}, Julio 3 de 1973, Unanimidad de 15 votos, Ponente: Mtro. Abel Huitron. Pleno informe de 1973. Primera parte, pág. 303.

equitativa, que a título de reparación moral, debe pagar el responsable de un hecho dañoso, en una cuantía que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, - y que se consagra en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, solamente la puede acordar, o determinar el juzgador, cuando el hecho generador del daño, ha sido un hecho ilícito, y al tratarse del daño que se produce por un edificio a una construcción vecina, nuestra Ley hace responsable al propietario, de una reparación material, que debe consistir en el restablecimiento a la situación anterior a él, o en su caso, en el pago de daños y perjuicios materiales, patrimoniales o económicos; es decir, sin comprender danos morales, - que si son los que hieren el honor, la reputación, afectos o sentimientos, y no se afectan en la especie. La responsabilidad no es de origen contractual, sino precisamente extracontractual, no subjetiva, y existente, aunque obre sin culpa o negligencia, establecida por la Ley. Se presenta a pesar de no ser un hecho -- ilícito, la construcción de un edificio, en razón de que por su peso o cualquiera causa, ha originado algún daño sin derecho; - pero también, por no ser ilícito, no comprende indemnización alguna a título de reparación moral". (134)

(134) AMPARO DIRECTO 5720/1961. Carmen Castro de Bermúdez.- Enero 5 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Mario Ramírez Vázquez.-

Como vemos, aún aquí se deja sin reparación a los daños morales, puesto que su cuantificación no se podía dar en dinero, - sólo se daba a los daños materiales o patrimoniales, quedando - los primeros sin reparación e indemnización alguna para el dañado.

"Reparación del daño moral. Suplencia de la queja, en el Amparo. (Legislación de Jalisco).- Si la Sentencia reclamada condenó al acusado y quejoso a pagar cierta cantidad por concepto de reparación del daño moral, citando sólo el artículo 1837 del Código Civil del Estado de Jalisco, pero sin fundar ni motivar la procedencia de esa condenación, suprimiendo la deficiencia de - la queja de acuerdo con la fracción II del artículo 107 Constitucional, debe concederse el Amparo para el sólo efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, en vista de las pruebas --- existentes en el proceso, se funde y motive, en su caso, la condenación al pago de aquella cantidad por concepto de daño moral. (135)

"Quebra. El solicitante de la quebra que se revoca debe reparar el daño moral causado (interpretación de los artículos 24

3a. Sala, Sexta Epoca. Volumen LXXIX, Cuarta Parte, pág. 26.

(135) Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XL, pág. 72 A.D. 3860/60. Jorge Rogelio Villasenor. Unanimidad de 4 votos. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 221/85.

y 25 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, en relación al artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz).- Al revocar la quiebra de un comerciante, según los artículos 24 y 25 de la Ley de la materia, si el solicitante de la misma procede con malicia, con injusticia notoria y negligencia grave, está obligado a indemnizar de los daños y perjuicios que hayan causado al fallido, con motivo de la sentencia declaratoria del curso. Entre los daños que se irrogan al comerciante figuran en -- forma preponderante los de carácter moral, como son el desprestigio ante los profesionales del comercio y en el mundo de los negocios, así como en la sociedad en general, la privación de -- su legitimación activa y pasiva para comparecer en el juicio y por privarsele de la posesión y de la administración de sus bienes. En consecuencia, es supletoriamente aplicable la Ley de -- Quiebra, la regla que consigna el artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz, según la cual: "independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil."Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado -

en el caso previsto en el artículo 1861". (136)

Sí procede la indemnización dentro de la quiebra, por daño moral tanto para reparar este, como el patrimonio, como vemos aquí se da la reparación en ambos casos, y uno no necesita del otro -- para ser indemnizados ambos.

"Personalidad. Amparo Indirecto improcedente contra la resolución que decide la excepción de falta de. (interrupción de la tesis de Jurisprudencia publicada con el número 208 en la página 613, cuarta parte, apéndice 1917-1985).- Aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de la Jurisprudencia número 208, publicada en la página 613, de la cuarta parte del último apéndice al seminario Judicial de la Federación, bajo rubro: "Personalidad, Amparo contra la resolución que desecha la falta de", en el sentido de que la interlocutoria que decida en segunda instancia, la excepción de falta de personalidad es reclamable en Amparo Directo, apoyandose, según se advierte de las cinco ejecutorias que la integrán, en que: a) no es un acto responsable en sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo, b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Ampa-

(136) Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen LXXXI, pág. 157. -- A.D. 7205/57. Iparino Fernández. 5 votos. Tesis relacionada con Jurisprudencia 246/85.

ro; c) no hay razón para seguir un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligado a defenderse en ese juicio, y d) la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas; éste Tribunal no comparte -- ese criterio, en razón de que, en lo referente a los incisos a) y c), ha estimado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, lo que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia, respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales; por lo que ve a lo precisado en el inciso b); si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 Constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida Ley Reglamentaria, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del Juicio de Amparo Directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo, finalmente, en relación con -

el inciso d), la reparación del daño moral no constituye finalidad del juicio de garantías, mientras no esté reconocida expresamente en la Ley como en el Derecho; motivos todos por los cuales, en uso de la facultad que le confiere a éste órgano colegiado el artículo sexto transitorio del Decreto que reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado el quince de Enero de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, estima conveniente interrumpir la Jurisprudencia de que se trata, para sostener que conforme a la regla de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que se promoeve contra la interlocutoria que decida la excepción de la falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo". Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO14039 CIV). (137)

(137) AMPARO en revisión 1438/87. Felix Besaury Suberbie.-- 9 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López.- Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 1538/87. Inmobiliaria Praver, S. A. de C.V. 30 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: -- Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López. Amparo en revisión 39/89. Maria Josefa Valencia Navarro de --

Es factible, por ejemplo, referirse a los bienes jurídicos tutelados como valores por los derechos de la personalidad: son -- considerables mayores que los de los patrimoniales, pues éstos -- se limitan estrictamente al aspecto material de lo económico; -- son valores en dinero y si bien con una clara tendencia materialista podrían ser de consideración, la razón recomienda conce-- ptuar hasta de valor incalculable a la vida, al honor al presti-- gio, a la riqueza intelectual, a la esfera íntima , etc.

Reclaman innegable preponderancia la existencia del ser huma-- no y la pérdida de esta, la integridad corporal, y el derecho a -- la disposición del cuerpo, de sus partes en vida y para la muer-- te.

El Código Penal nos señala en su artículo décimo noveno cuá-- les son los delitos contra la vida y la integridad corporal.

La sanción suele presentarse bajo la forma reparatoria de los -- danos y perjuicios, como consecuencia de su violación (responsa-- bilidad civil). Los efectos jurídicos que entrana la violación -- de ciertos deberes fundamentales desde el punto de vista social, -- pueden llegar a la privación de la libertad corporal del infrac-- tor, como acontece en el Derecho Penal.

Valencia Vda. de Lopéz Dóriga. 12 de Enero de 1989. Unanimidad -- de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José -- Juan Bracamontes Cuevas.

CAPITULO QUINTO: PROYECCIONES DE LA REGULACION VIGENTE
SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION -
EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

V.1.- FACTORES SOCIOLOGICOS RELEVANTES SOBRE EL DAÑO -
MORAL Y SU REPARACION.

Dentro de los estudios realizados sobre los hechos sociales - o patrones de conducta coercitivos y obligatorios de todos los individuos, también se encuentran ciertos modos de actuar y de pensar, de los cuales se desprende primeramente los hechos sociales exteriores en el individuo y al mismo tiempo moldean sus acciones humanas de un modo inevitable y significativo ya que - de esto depende el factor conducta para realizar esto o aquello que le puede afectar a él o a su familia.

El modo de pensar, de actuar y de conocer depende de alguna manera de la realidad social en la que vive el hombre es decir, de los grupos sociales a los que pertenece, y también a las ge-

neraciones, sectas, grupos profesionales y de status, escuelas, - en las que convive. (138)

En los estudios hechos por Max Weber, se trata de demostrar - la supremacía de lo subjetivo, dentro de la vida social. La so- ciología también intenta la comprensión interpretativa de la ac- ción social (139), de los patrones de conducta cuando se realiza un hecho dañoso o se sufre, por algun factor negativo de la for- ma de actuar y de pensar de un individuo.

Las normas pueden ser codificadas y sancionadas por el poder- público en forma de leyes obligatorias, o pueden ser producto de la costumbre o de la moral, pero todas ellas forman parte de la- vida cotidiana del individuo. Ahora los hombres advierten con -- frecuencia que los viejos modos de sentir y de pensar se han ido abajo y que los comienzos más recientes son ambiguos hasta el -- punto de producir parálisis moral; que en defensa de su yo, se - insensibilizan moralmente, esforzándose para seguir siendo hom- - bres totalmente individuales, olvidando los valores que guarda- - ban para garantizar la conducta y el bienestar de todos dentro de

(138) DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA p. 283 mencionado en el Li- bro de Sociología de Francisco A. Gómez Jara, Editorial Porrúa S. A., México 1985, Decimocuarta Edición, pág. 38.

(139) GOMEZJARA A., Francisco: Ob. Cit., pág. 46.

todos dentro de la sociedad. (140)

Dentro del juicio de valores, se realiza la obligación práctica y de hechos sociales que se consideran pertinentes, como deseables o indeseables por razones éticas, culturales, o de otro tipo como son las morales. Como cuando cualquier persona experimenta en la vida, o a cada paso se encuentran con un compromiso de hecho, y por lo tanto de experiencia externa, como por ejemplo el abuso sexual de una hija, que para denunciarlo ante nuestras autoridades tiene que pasar por una serie de problemas y de daños morales, por la mala información, atención y poca credibilidad de parte de ellos. Además de tener que cargar con el hecho dañoso de su hija, también soportar la mala comprensión de nuestras autoridades, y la falta de aplicación correcta de nuestras leyes en defensa de la víctima.

La actividad humana debe de determinar siempre las reglas de convivencia; cada individuo dentro de la sociedad obra de una manera consciente porque sabe que debe realizarlo así; y además tiene conciencia de que debe hacerlo y darse cuenta de la obligación de la norma o de la regla a que nos debemos somer

(140) GERMAN C. WRIGHTMILLS, Gino: La Imaginación Sociológica, Prologo, Fondo de Cultura Económica, México 1961, Traducción de Florentino M. Turnes. Pág. 24.

ter; y es condición necesaria de toda la sociedad; sin ella, la relación humana sería imposible.

"Estas relaciones sociales o modos de articularse medios y -- fines, se nos ofrecen como manifestaciones constantes, relativamente invisibles, denominadas reglas de convivencia social".(141)

A menudo, y con razón se ha declarado por auténticos reformadores de la vida social, que no sólo grandes grupos de individuos se encuentran en decadencia moral, sino también significativas mayorías, quizás pueblos enteros.

En México son pocas las personas que acuden ante las autoridades a demandar la reparación del daño moral, debido a la ideal generalizada de que la moral no es susceptible de reparación y a la poca información, así como al desconocimiento que se tiene del artículo 1916 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal y a la indemnización o reparación e importancia que se da -- cuando se afecta al individuo en sus sentimientos, afectos, --- creencias, decoro, honor, etc., mencionados en dicho artículo, -- ya que, es casi imposible la credibilidad de la reparación de -- este daño dentro de nuestra sociedad, y la difícil aceptación -- de nuestras autoridades para el manejo, sanción y aplicación de una plena satisfacción social, ya que, como se ha dicho, los va-

(141) LORROGO, Francisco: Los Principales Conceptos de la - Etica Social; Concepto Axiológico Vigente y Religión de la Moralidad, 10a. Edición, Porrúa, México 1961, pág. 102.

lores humanos se han venido perdiendo y lo material supera a estos valores.

La inquietud que persiste es en el sentido de si esos valores, aun existen y continúan vivos en nuestra sociedad; es evidente - que el hombre es susceptible de mejoramiento moral, y que está - en sus manos la mejor conducción de su vida. dentro de las cir-- cunstancias sociales en que vive y se mueve, llevando a cabo un mejoramiento en la sociedad acogiendo estos valores.

El hombre como hombre, es solamente la oportunidad y el lugar para el surgir de los valores palpables; actos y leyes, que, por ello mismo, son completamente independientes de toda clase de -- organización. Y el remordimiento puede ser motivo de nuevas acc-- ciones, la conciencia de haber hecho algo puede ser aliciente -- para futuras decisiones, iniciativa a la reforma moral.

V.1a).- USOS SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

El uso se utiliza simplemente como elemento objetivo de la -- costumbre, como reiteración de una práctica o de un hábito so--- cial; o para ciertos hábitos generalizados y propios de un gre-- mio, de un grupo social. (142)

(142) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, pág. 49.---

Sobre los usos de nuestra sociedad para solicitar la reparación de un daño moral: son pocas las personas que lo piden; como ya se ha mencionado anteriormente, entre las causas de la falta de reparación del daño moral, están las siguientes: el temor, la inexperiencia, o parte de la influencia de otras personas, el desconocimiento sobre la reparación de este tipo de daño, la mala información, las violaciones en el trato cuando se presenta este tipo de denuncia, etc.

Ya que aunque sus más hondos sentimientos se ven afectados, la sola demostración de ellos ante nuestras autoridades no es muy fácil, es decir, que nos encontramos con lo que se llama un conflicto de valores poco comunes y menos usados dentro de la actual sociedad, pues el daño de carácter extrapatrimonial ocasionado, debe ser incluido en la esfera patrimonial, y regulado dentro del orden jurídico existente y de manera correcta, urgiendo que se brinde directamente una protección jurídica a todos aquellos derechos distintos de los pecuniarios, configurativos de una esfera moral perteneciente al patrimonio mismo y a los cuales suele considerarse inclusive de mucho más importancia que los pecuniarios.

Quien posee una personalidad saludable, procura siempre mejorar el ambiente físico y humano que lo rodea; además se enfrenta a las exigencias de la vida con optimismo, pues ha lo-

grado un armonioso equilibrio entre los deseos e ideales que se ha forjado, y sus verdaderas aptitudes, sus sentimientos y su conciencia moral.

v.16)- COSTUMBRES SOBRE EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

En la actualidad se entiende generalmente por costumbre, los hábitos creados por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social. (143)

Cuando un acto se generaliza dentro de un grupo social y se considera como una práctica, se transforma en un derecho-deber. De esta manera, la actividad constante da lugar al nacimiento de una regla de conducta que a pesar de que no ha sido sancionada en forma expresa por el poder público, adquiere fuerza obligatoria.

Así tenemos que la moral es un conjunto de normas, principios y valores establecidos que se admiten por un tipo de relación y al que el individuo tiene que ajustarse individualmente, sin --

(143) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Ob. Cit., pág. 48

posibilidad de crear sus propias reglas o modificar las existentes, quedando relegado a segundo término en la gran mayoría de los casos, siendo la costumbre la manifestación más o menos espontánea de los hábitos y las aspiraciones sociales, ya que modificar las existentes no se podría, porque éstas han sido aceptadas e impuestas por un medio social, sin que tengan cabida los intereses personales de cada uno de los individuos.

Como se ha dicho anteriormente, el individuo es el agente de la moral, pero ésta se da dentro de ciertas condiciones objetivas, de la que forman parte los principios, valores y normas del ser humano, así en la superestructura ideológica y las instituciones que la conforman, no se pueden dejar de contemplar los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos que resplandecen e interactúan en torno a la moral.

Gran parte de la conducta moral se manifiesta a través de la costumbre y los hábitos, a pesar de que las nuevas condiciones sociales y económicas que brotan al cambio de una estructura, exigen ciertas movi- lidades dentro de la conducta moral, demandando nuevas conductas más acordes con el reciente ordenamiento, sin embargo, al desaparecer una estructura, sigue existiendo una serie de conductas que se han venido fortaleciendo a través del tiempo y han sobrevivido a las transformaciones en una costumbre con el peso de una tradición, operando la cos-

tumbre en un medio eficaz para integrar al individuo a la comunidad, para fortalecer su sociedad y para que sus actos contribuyan a mantener y no a disgregar el orden establecido.

De lo cual nos señala Bernard: "Un hombre no es verdaderamente virtuoso si no está plenamente resuelto a vivir bien y ser dueño de sí para estar seguro de que hará un buen uso de todo lo que él lleva en sí. No basta, pues, que el espíritu esté lleno de capacidades o de habilidades del más alto valor; es preciso que la voluntad que es la gran potencia de nosotros de querer, esté también radicalmente cautiva al servicio del bien".

(144)

Como hemos señalado, muchas de nuestras costumbres ancestrales se han venido perdiendo, y de ellas conservamos sólo aquellas que nos reivindicamos, que nos hacen sentir bien con nosotros mismos y con la sociedad; como lo es nuestro derecho íntimo, nuestro yo, y a las personas que queremos y amamos las respetamos (como lo hacían anteriormente nuestros ancestros o sólo nos interesa las cosas materiales); como dicen en la calle: "dime

(144) R. BERNARD, O.P.: Apéndice II al I de la Virtud de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, Edición Francesa de la "Revista de los jóvenes", pág. 428. Obra citada por Preciado Hernández, Rafael: Lecciones de Filosofía del Derecho, Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1984, pág. 95.

cuánto traes contigo y te dire cuánto vales"; , o ¿ qué posición tienes para que te respeten?, ¿qué no valemos por lo que somos, - simplemente humanos, por lo que tenemos dentro de cada uno? ; -- ¿ qué cuando nos causan un daño moral muy hondo, no se nos escucha porque no tenemos dinero, o porque no tenemos una buena posición social? ; aquella persona que nos causó un daño moral debe recibir de la Ley una sanción, y cuando la presentemos ante las autoridades se les escucháse y no dificultarle su demostración, y que se realice una investigación, para que el daño -- inferido no quede sin comprensión del juez y de su arbitrio.

Nuestra justicia tiene por objeto ordenar los actos del hombre al bien común y asignar a los miembros de una sociedad la -- participación de ese bien común. (145)

Es incorrecto que pensemos que la moral sea sólo subjetiva y que por ello sólo mire los valores individuales que tiene uno a su alrededor, ya que aun dentro de la moral es susceptible, como objeto de estudio, no solo la conducta del individuo como un ser social que convive con los demás, sino también que esos deberes -- se tienen con los demás se vean realizados y que no caigan en la decadencia de nuestra sociedad.

(145) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael: Ob. Cit., pág. 96

V.2.- FACTORES ETICOS RELEVANTES SOBRE EL
DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

Ahora bien, dentro de los factores éticos y los valores morales, encontramos que cuando un hombre hace una ofensa a un semejante, (por ejemplo que le arroje una piedra en la cabeza o le clave un penal en el pecho), sabe que hace mal porque tiene conciencia, y es responsable ante la Ley, ante la moral, que es la que señala respetar y no hacer daño a nuestros semejantes; pero como existe el libre albedrío hace lo que quiere y actúa como -- quiere, no importándole el daño ocasionado a la víctima, ni a la familia, tanto del agredido como del agresor. (146)

Un hombre que ha faltado a la ley moral (siendo esta la base de nuestras leyes constitucionales); ha atropellado el derecho ajeno, arrebatando la propiedad a veces la vida de su semejante; en vez de ejercitar sus facultades en el trabajo, ha empleado su

(146) CORREA ZAPATA, Dolores: Moral y Introducción Cívica, - Nociones de Economía Política por la Escuela Mexicana; Obra adaptada como Texto en el D.F., algunos Estados de la República, Segunda Edición Corregida por A. Correa.- París: Vda. de Ch. Bouret 1829, pág. 40

actividad en tomar para sí el producto del trabajo ajeno (147), realizando un daño grave e irreparable en la vida de cualquiera que se encuentre en esa situación, ahogando en su corazón la voz de la conciencia, desobedeciendo toda ley (moral y constitucional), y de sufrir las consecuencias de sus propios actos.

Si nosotros ejercitáramos nuestras facultades obedeciendo a la moral, la costumbre y la ley, nuestras actividades producirían, del mismo modo que la naturaleza, el orden y la armonía de nuestra conciencia y la de nuestros semejantes. La moral bien aprendida no es la que se sabe definir, sino la que se promueve o practica; en consecuencia la estimación de sí mismo y el respeto a los demás.

El término "moral" se deriva del vocablo latino "morales", el cual a su vez proviene del sustantivo mos, mori, moralis fue la traducción del adjetivo griego "ethikós". (148)

El problema de la valoración moral o como también se le designa, de la axiología de la moralidad, llamadas virtudes morales dentro de las cuales se encuentra la veracidad, la templanza, la valentía, la justicia, la sinceridad; así como los contra valores como la mentira, el desenfreno, la cobardía, la-

(147) CORREA ZAPATA, Dolores: Ob. Cit., pág. 47

(148) LORROYO, Francisco: Ob. Cit., pág. 30

justicia, etc.

La actividad moral se rige, entre otros, por los principios - "ama a tu prójimo", "busca el mejor bien para el mayor número", - "fomenta la cultura", etc., son imperativos que valieron en otro tiempo o están en vigor en el presente (149). El acto moral interviene de alguna manera en la elección para realizar un final en contra de n individuo, afectando su esfera íntima y la de su trabajo o vida futura, la cual pierde el valor que tuvo al principio, rompiendo sus ideales.

"Una clara reflexión acerca del valor de la vida, la imaginaron los sofistas en el siglo V antes de Jesucristo. Su lucha -- contra las concepciones morales y religiosas hasta entonces en -- vigor, favoreció considerablemente al desarrollo del problema".- (150)

Entre los valores morales y bienes materiales, existe una -- relación ordenada, la prueba de ello reside ante todo, en que -- cada especie de valor se presenta o simboliza en determinados -- bienes (morales o materiales), que le son propios, y que cada -- uno de estos valores poseen además de polaridad y graduación -- una distinción dentro de cada uno de ellos.

(149) LARROYO, Francisco: Ob. Cit., pág. 61

(150) LARROYO, Francisco: Ob. Cit., pág. 116

Se reconoce que existe o hay verdaderos valores objetivos, y sin duda de que ciertos juicios no debidamente fundados, puedan estar exactos de error, ya que no trata de salvar de la duda los preceptos morales, con argumentos dudosos. De esta suerte las corrientes escépticas han determinado confesar cada vez mayores limitaciones; quien dice que no cree en nada, afirma que ha perdido mucho de sí mismo y de su conciencia, ya que no valoriza lo máspreciado en la vida del hombre, como son sus valores vitales de existencia, no tomando en cuenta los resultados que trae consigo, como son: el placer, la felicidad, la buena convivencia, el respeto a todos.

El aprovechamiento que de la vida se haga y se decida en última instancia es la valoración moral (151), es una base importante para el desarrollo de la sociedad. Pero una cosa es evidente a todo por igual: la vida es la base de la sustentación de todo cumplimiento dentro de los bienes morales para la realización o para el disfrute de los bienes materiales.

Sólo al hombre conviene en recto sentido, manifestar lo bueno, lo justo; pero hay algo más, estas cualidades morales tienen sentido para la conducta de cada uno de los individuos frente a sus semejantes. Dicho en otras palabras: la moral es para todos los hombres entre sí, para una comunidad de hombres buenos.

(151) LARROVO, Francisco: Ob. Cit., pág. 148

V.3.- REFLEXIONES JURIDICAS DIRIGIDAS A MEJORAR LA REGULACION DEL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

La fórmula adoptada en el artículo 1916 de nuestro Código -- Civil vigente para el Distrito Federal, no es del todo afortunada ya que en la práctica el juez sigue adoptando el viejo sistema que prevalecía antes de la reforma y continua condenando a los responsables al pago de un daño moral subordinando este a la tercera parte del daño material, no obstante que el legislador toma ya otra base para la cuantificación.

El juzgador deberá tomar en cuenta los derechos lesionados, estudiando lo que señala nuestra ley, en referencia al daño que produjo la lesión moral, como son: el derecho a la integridad física, el honor, etc.

En el derecho a la vida, que es el principal de los derechos subjetivos, y por tal hecho el juez debe ser riguroso, para -- cuantificar conforme al artículo 1916 los daños, ya que en los casos que se presentan en la práctica casi siempre se condena a una cantidad mínima que insulta a la familia, y más aun esta -- consecuencia no sólo afecta al individuo exteriormente, sino --

que tiene una mayor reputación en el aspecto interno o íntimo y psicológico de cada ser humano.

En toda cultura el individuo tiene que encontrarse con una necesidad que no puede ser satisfecha con la obstrucción de una actividad esencial o intermedia, para lograr una correcta aplicación de la reparación de un daño moral, por un sentimiento -- cuyas manifestaciones no pueden ser expresadas, o una esperanza que no puede ser realizada; es la falta de satisfacción adecuada a las necesidades psicosociales, un elemento determinante en la configuración de la agresión y por tanto uno de los factores que determinan la causación de un daño; sea este material o moral.

Además corresponde al Derecho Civil, aclarar y defender en toda su magnitud la esencia del concepto de persona plena de -- contenido humano. Y ser más claro en su concepto en la parte a -- que se refiere en la adecuación a este tipo de daño, ya que en -- realidad va quedando al arbitrio del juzgador cuál sea la que -- se adecue, ya que el criterio de cada uno varía, y esto puede -- dar lugar a desfavorecer la indemnización que tenga que otorgar a la víctima.

Ya que estos artículos 1916 y 1916 Bis., no nos señalan de -- qué manera se le va a demostrar al juzgador que se afectó en --

lo más íntimo de sí, en su vida, en sus sentimientos, etc. En -- ninguna parte del artículo o de los artículos nos lo dice.

Para hacer una correcta reparación del daño moral deberán -- tomarse en cuenta todos aquellos elementos tanto subjetivos, -- como objetivos, ya que como hemos dicho, el criterio del juez -- varía, y la información para pedir su reparación no todos la -- conocen.

V.4.- FACTORES JURIDICOS RELEVANTES PARA LA EFICACIA PLENA DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL DAÑO MORAL Y SU REPARACION.

El juez o juzgador (civil o penal), deben conocer a fondo lo que significa la reparación del daño moral, independientemente de que exista o no daño material, que señala el artículo 1916 - y 1916 Bis., de nuestro Código Civil vigente para el Distrito - Federal.

Se pretende una idónea aplicación o por lo menos intentar -- aplicar la ley correctamente en lo que se refiere a la reparación por daño moral que solicite cualquiera persona, sin importar raza, color, modus vivendus, trabajo, posición social, puesto, profesión, estudios, analfabetismo, etc.

El monto que aplique el juez a la reparación del daño moral, debe ser proporcional al daño ocasionado a los derechos lesionados; reiterando siempre sin variar que el pago no significa borrar -- las lesiones ocasionadas por el agresor a la víctima, ya que -- como hemos señalado, no tienen valor pecuniario, ni compensa algo que no tiene valor sustituible por el dinero.

También debe evitarse la humillación de la persona que pretende la reparación de un daño moral, que se basa en los artículos, 1916 y 1916 Bis., de nuestro Código Civil vigente en el -- Distrito Federal. El daño moral es difícil de comprobarse en -- toda su extensión, pero por ello el juez debe tener un amplio -- criterio a este respecto.

Es decir, que todo aquél que estando obligado hacer algo y -- no lo hace mediando culpa, está obligado a reparar el daño aún -- cuando, por regla general, medie la culpa levisima.

Debe hacerse conciencia en nuestra sociedad, aquello a lo -- que tiene derecho, y de la protección que dan nuestras leyes, -- a los derechos de la personalidad.

En lo referente a la cuantía, creo que el legislador debió -- de señalar bases concretas, por lo que al daño moral se refie-

re, y no dejar posibilidad alguna para que el juez o juzgador, por la acumulación de trabajo o por desconocimiento, como ya - hemos señalado, cometa errores en perjuicio de la víctima o de los familiares.

. CONCLUSIONES.

PRIMERA.

Es sabido que desde las organizaciones políticas del imperio romano ya se consagraba el principio de que quien produce un daño tiene el deber de repararlo; la forma en que se garantizaba siempre dependía de la sociedad de que se tratara y esta solución iba desde la Taliónica hasta la compensación pecuniaria, - abarcó la reparación debida por daño material como por daño moral. Se tomó en cuenta lo escrito en referencia para una mejor regulación en otras sociedades de estos valores, teniéndose sus propios criterios de justicia.

SEGUNDA.

En consecuencia, quien comete una acto ilícito tiene la obligación de indemnizar o resarcir el daño a la parte lesionada; - todo esto presentaba una crisis de transición desde el sistema primitivo, en el cual del acto ilícito nacía la pena, desarrollándose con el tiempo poco a poco y llegando a establecer el principio de que todo daño exige un resarcimiento.

TERCERA.

El daño ocasionado en nuestro derecho, de carácter moral, - debe ser incluido en la esfera patrimonial, y regulado dentro del sistema jurídico existente de manera correcta, urgiendo - que se brinde directamente una justa aplicación de dicha disposiciones que se encuentran reguladas dentro del artículo -- 1916 del Código Civil vigente, para que todos aquellos derechos distintos de los pecuniarios (configurativos de una esfera moral pertenecientes al patrimonio mismo y a los cuales no suelen considerarse de mucho más importancia que lo material), sean protegidos de manera eficaz.

CUARTA.

El daño moral que ha sufrido una persona, debe ser determinado por el juez correctamente, para lograr una reparación -- adecuada. La cuantificación depende del daño sufrido (v.g.r., abandono de trabajo a consecuencia del daño sufrido, descuido de sus asuntos y como consecuencia pérdida de beneficios económicos, y también su alcance en su vida, su honor o sus afectos), mientras que la eficacia de la norma va en proporción - directa del sistema de administración de justicia.

QUINTA.

La inquietud que persiste es haber perdido algunos de nuestros valores humanos y sentimentales para proteger a las personas cuando sufren algún daño que se les ocasiona, pero también es evidente que el hombre es susceptible de mejora y que está en sus manos la mejor conducción de su vida, dentro de las circunstancias sociales en que vive y muere. Ello depende de la mejor conciencia en la sociedad sobre estos valores.

SEXTA.

Es verdad que en la mayoría de los casos en los que se ocasiona un daño moral, no existe una debida protección para que sean reparado los daños sufridos en la víctima; es necesario -- contar con parámetros precisos en materia civil sin tener la imperiosa necesidad de acudir a las tablas de la Ley Federal del Trabajo para la cuantificación del daño.

SEPTIMA.

Dentro del desamparo y del escaso éxito en la vigencia repa-

radora, el Estado debe ayudar mejorando la suerte de la víctima, a menudo ignorante y desamparada, aplicando de manera más humana nuestras leyes para que su cumplimiento se de, y el responsable cumpla con lo establecido por el juez, dentro de lo que marca la ley, basándose en la sanción impuesta en el artículo 19-16 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

OCTAVA.

Nuestra Jurisprudencia habrá de cumplir con su función colmadora de lagunas, precisando el contenido y las limitaciones de los derechos de la personalidad frente al orden público.

NOVENA.

Se ha dicho que es inmoral poner un precio al dolor o tratar de obtener dinero cuando se dañan los sentimientos (como cuando se exige el pago en dinero para borrar los sufrimientos o agravios en una persona); el sólo tratar de lograr que el que causó este daño se vea obligado a resarcirlo es, por sí, una tarea -- difícil: implica entrar en conocimiento de su responsabilidad-

y de la posibilidad reparadora, así como de los derechos lesionados y de la magnitud del daño. No es una solución atender a las situaciones económicas del responsable ni del ofendido, toda vez que la naturaleza y alcance de los daños inferidos son totalmente independientes a aquellos.

DECIMA.

El Diario Oficial del 10 de Enero de 1944, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal reforma los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928 para quedar como siguen:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos -- físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

Se considera que dentro de esta nueva reforma, el individuo es protegido más íntegramente por nuestras leyes. pero el cumplimiento de las mismas por los malos elementos con que cuentan en impartición de justicia (como la mala información con res-

pecto a nuestros derechos de libertad, en la detención, malos tratos, amenazas y credibilidad), impone el juez sea una persona concedora de la materia y use su prudente arbitrio en favor de la víctima del daño moral.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 todos ellos del presente Código".

Se reforma el uso del término de funcionario a servidor público, siendo este más modesto, de atención, de más contacto con el público; y se agrega el artículo 1927 (que en el Código Civil para el Distrito Federal, era antes 1928), quedando así:

"Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado ---

cuando el servidor público directamente responsable no tenga -- bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de -- los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

Además se agrega que el Estado es responsable de los daños y perjuicios que cause un servidor público en el mal uso de sus - atribuciones cuando es responsable de un acto ilícito doloso, - teniendo la misma obligación que el autor del hecho dañoso, de - resarcir lo causado.

Y el artículo 1927, cambió por el 1928, quedando de la si--- guiente manera:

"Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede - repetir de ellos lo que hubiere pagado".

Aquí se agrega el pago de perjuicios (ganancias lícitas que - dejan de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por - acto u omisión de otro, y que debe indemnizar, a más del daño o - detrimento material causado por modo directo), siendo así, más - explícita la regulación actual.

. BIBLIOGRAFIA.

BONI BENUCCI, Eduardo: La Responsabilidad Civil, Esposizione-Critica e Sistema della Giurisprudenza, Dott Agiuffre-Editore, Minova 1955.

BORREL MACIAS, Antonio: Responsabilidad Derivada de la Culpa - Extracontractual Civil. Editorial Barcelona, España 1942.

CAPITANT, Henri y Colin: Curso Elemental de Derecho Civil, -- Traducción de la Segunda Edición Francesa de Demófilo de Buen, Tercera Edición Española, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, 1961.

CORREA ZAPATA, Dolores: Moral, Introducción Cívica, Nociones - de Economía Política por la Escuela Mexicana; Obra adaptada -- como texto en el D.F., algunos Estados de la República, segunda Edición Corregida por A. Correa-París; Vda. de Ch. Bouret, - 1824.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo: Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial-Porrúa, México 1990.

FERRARA, Francisco: Teoría de las Personas Jurídicas, Traduc--

ción Española de la Segunda Edición Italiana, de Eduardo Quejero y Maury, Editoriales Reus, Madrid, 1926.

GALINDO GARFIAS, Ignacio: Obligaciones en General, Anteproyecto de Reforma y Adiciones al Libro Cuarto, Primera Parte, del Código Civil del Distrito Federal, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Miguel Angel Porrúa, Sexta Edición, México, 1983.

GERMAN C. WRIGHTMILLS, Gino: La Imaginación Sociológica, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Florentino M. Turnes, México, 1961.

GOMEZJARA A., Francisco: Sociología, Editorial Porrúa S.A., -- Decimocuarta Edición, México, 1985.

GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, México, 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: El Patrimonio, Pecuniario y Moral, Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Segunda Edición, Editorial Cajica S.A., Puebla, Puebla, México, 1980.

HENRY Y LEON, Mazeaud: Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen I, - Traducción de la Quinta Edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europeas-América, Buenos Aires, 1961.

- IGLESIAS, Juan: Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 6A. Edición Revisada y Aumentada, Editorial Barcelona, --- Ariel, 1972.
- JOSSERAND, L.: Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Editorial Buenos Aires, Traducción de Santiago C. y Ma nterola, 1951.
- LARROYO, Francisco: Los Principios, Concepto de la Etica Social, Concepto Axiológico, Vigencia y Religión de la Moralidad, 10A.- Edición, Porrúa, México, 1946.
- LODOVICO, Barassi: La Teoría General della Obligazioni, Volumen II, Le Fonti, Milano, 1946.
- MARGADANT, Guillermo F.: Segunda Vida del Derecho Romano, Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., Primera Edición, 1986.
- MARGADANT, Guillermo S.: Derecho Romano Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Primera Edición, Editorial Es-- finge S.A., 1960.
- MAZEAUD LEON, Henri y M.: Tratado Teórico-Práctico de la Respon sabilidad Civil, Delictual, Tomo II, Traducción Directa de la - Ultima Edición Francesa, por Carlos Valencia Estrada, Editorial Buenos Aires, EDS., Jurídicas, Europea -America, 1961.
- MOGUEL CABALLERO, Manuel: La Ley Aquilia y los Derechos de la - Personalidad a la Luz de los Derechos Romano, Francés, Italiano y Suizo, Traducción México, Primera Edición, Editorial Traduc-- ción S.A., Julio 1983.

- ORGAZ, Alfredo: El Daño Resarcible, Actos Ilícitos, 2a. Editorial Buenos Aires, Bibliografía OMEBA, 1960.
- PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Novena Edición, Francia, Traducción de José Fernández González, 1980.
- PLANIOL MARCEL, y G. Ripert.: Tratado Práctico de Derecho Civil, Francés, Traducción del Dr. M. Díaz Cruz, Tomo VI, Las Obligaciones, Primera Parte, Editorial Cultura S.A., La Habana, 1940.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael: Lecciones de Filosofía del Derecho, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1984.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Editorial México, Segunda Edición, Editor Robredo, Tomo V, Volumen II, 1949.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas, Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., 1991.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: Teoría General de las Obligaciones, -- Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Volumen IV, Contratos, México, 1983-1984.
- RUGUIERO, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Edición Italiana por R. Serrano Suñer y J. Santa Teijeira, 1944.

RUGUIERO, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, Traducción - de la Cuarta Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y J. Santa Teijeiru, Tomo II, Volumen I, 1944.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A.: Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, Editorial U.N.A.M., 1981.

SANTOS BRIZ, Jaime: La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Sexta Edición, Nuevamente Revisada y Actualizada, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1991.

SAVATIER, René: Traité de la Responsabilité Civile en Droit, -- Français, Tomo II, París 1939.

SOTO PEREZ, Ricardo: Nociones de Derecho Positivo Mexicano, --- Undécima Edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1980.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto: Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Parte Especial, Derecho Personal o de Obligaciones, - Segunda Edición, 1956.

LEGISLACION

Código Civil Vigente para el Distrito Federal: Colección Porrúa, 59a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

Código Civil para el Estado de Aguascalientes: Colección Porrúa, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

Código Civil para el Estado de Campeche: Colección Porrúa, Edi-

torial Porrúa S.A., México 1990.

Nuevo Código Civil para el Estado de Colima: Colección Porrúa, -
Editorial Porrúa S.A., Nueva Edición, México 1989.

Código Civil para el Estado de Coahuila: Colección Porrúa, Edi-
torial Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1988.

Código Civil del Estado de Chihuahua: Colección Porrúa, Edito--
rial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Chiapas: Colección Porrúa, Segunu
da Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.

Código Civil para el Estado de Durango: Colección Porrúa, Segunu
da Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

Código Civil para el Estado de México: Colección Porrúa, Edito-
rial Porrúa S.A., México 1992.

Código Civil para el Estado de Guanajuato: Colección Porrúa, Seg
unda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Código Civil para el Estado de Guerrero: Colección Porrúa, Se--
gunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Hidalgo: Colección Porrúa, Edito
rial Porrúa S.A., México 1989.

Código Civil para el Estado de Jalisco: Colección Porrúa, Octa-
va Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Código Civil para el Estado de Michoacán: Colección Porrúa, ---
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

Código Civil para el Estado de Morelos: Editorial Cajica, Sexta Edición, México 1990.

Código Civil para el Estado de Nayarit: Editorial Cajica, Segunda Edición, México 1989.

Código Civil para el Estado de Nuevo León: Colección Porrúa, -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Código Civil para el Estado de Oaxaca: Colección Porrúa, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

Código Civil para el Estado de Puebla: Editorial Cajica S.A., - Puebla, México, Segunda Edición, 1989.

Código Civil para el Estado de Querétaro: Colección Porrúa, --- Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo: Colección Porrúa, - Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1989.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí: Colección ---- Porrúa, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.

Código Civil para el Estado de Sinaloa: Colección Porrúa, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1989.

Código Civil para el Estado de Sonora: Colección Porrúa, segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

Código Civil para el Estado de Tabasco: Colección Porrúa, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988

Código Civil para el Estado de Tamaulipas: Colección Porrúa, -- Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Veracruz: Colección Porrúa, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Código Civil para el Estado de Yucatán: Colección Porrúa, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

Código Civil para el Estado de Zacatecas: Colección Porrúa, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1988.

Código Penal para el Distrito Federal: Colección Porrúa, 44a. - Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

"OTRAS FUENTES"

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO: D-H, Tercera Edición, Editorial-Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de - Investigaciones Jurídicas, 1992.

DICCIONARIO JURIDICO: Fernando Gómez de Liano, Editorial Gráfica Cervantes, Segunda Edición, de la D-H, 1979.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA: Mascareno Carlos E., Tomo I, Sexta Edición, Editorial Barcelona, Francisco Seiz Editor, 1950.

MEXICO, CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA: Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de la Reforma a los Artículos 1916 y 2126 del Código Civil para el -- Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en-

Materia federal, México 1983.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE --
JUSTICIA DE LA NACION: 5A. Epoca, 6A. Epoca, 7A. Epoca, 8A. Epoca.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: Sobre el Daño Moral y su Reparación, Jurisprudencia y Tesis sobresalientes (1955-1963), Volumen Civil, Segunda Edición, Sentados por la sala Civil (3er. Sala), - Sexta Epoca, Volumen XX, Cuarta Parte, Mayo 1965.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1917-1965) Actualización I Civil, Sustentadas por la 3er. Sala de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, Revisada por Lic. Arturo López Hernández, Copilación, Dirección y Coordinación Francisco Barrutieta Mayo, Mayo Ediciones, S.de R.L., Guanajuato No. 122, México 1985.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1966-1970), actualización II Civil, Sustentada por la 3er. Sala de la Suprema Corte de la Nación Ediciones Bucarel, Sexta Epoca, Cuarta Parte, 1968.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes (1971-1973), Segunda Edición, actualización III Civil, Sustentados por la 3er. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, Volumen 33, 1972.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1974-1975), actualización IV Civil, Sustentada por la 3er. Sala de la Suprema Corte de la Nación, Sexta Epoca, 1975.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1978-1979), actualiza---
ción VI Civil, Sustentada por la 3er. Sala de la Suprema Corte
de la Nación, Pleno, séptima Epoca Volumen Semestral 97-102, --
1981.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1980-1981), actualiza---
ción VII Civil, Sustentado por la 3er. Sala de la Suprema Corte
de la Nación, 1983.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1982-1983), actualiza---
ción VII Civil, Sustentada por la 3er. Sala de la Suprema Corte
de la Nación, Séptima Epoca, Volumen semestral 163-168, Cuarta-
Parte, 1983.

Jurisprudencia 1990, Comparada a la de 1917-1985, Libro Primero,
Pleno, Suprema Corte con Tesis relacionadas y precedentes, Sus-
tentada por el Tribunal en Pleno, México 1991.

Diario Oficial de la Federación, del 10 de Enero de 1994.